

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1411/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Independencia, Municipio de La Concordia, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1411/93, que corresponde al expediente número 2549-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Independencia", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de marzo siguiente, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie total de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas) que fueron entregadas a veintinueve campesinos capacitados, mediante diversas ejecuciones parciales de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres y veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

**SEGUNDO.-** Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del poblado de que se trata solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas ampliación de ejido.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 2549-A el cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El veinticuatro de octubre del citado año, el Gobernador del Estado de Chiapas, expidió sus nombramientos a Ildefonso Macías Pérez, Humberto Martínez y Raúl Ventura, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

La solicitud respectiva fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, edición número 45, tomo LXXXIV, el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Por oficio número 1577 de once de mayo de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Ulises Benavides Villanueva, que realizara los trabajos a que se refiere el artículo 286, fracción I, en relación con el 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por oficio número 262 de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta solicitó al Jefe de la Promotoría Agraria que en auxilio de la Comisión Agraria Mixta ordenara a personal de su adscripción que realizara los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando comisionado para tal efecto el ingeniero Hermilo Bolaños Joo.

**CUARTO.-** El comisionado Ulises Benavides Villanueva rindió su informe el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis, del que se conoce que del censo practicado resultaron cuarenta y ocho campesinos capacitados.

El ingeniero Hermilo Bolaños Joo rindió su informe el treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, del que se desprende que, dentro del radio legal del poblado que se trata, localizó terrenos que pertenecen a los núcleos agrarios de población ejidal denominados "Benito Juárez", "Plan de Agua Prieta" y "La Libertad", así como los terrenos en los que se proyecta la creación de los nuevos centros de población ejidal denominados "El Ambar de Echeverría" y "El Diamante de Echeverría"; que también se localizaban veinticuatro predios rústicos, de los cuales, cuatro eran terrenos nacionales poseídos por particulares; uno se expropió a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para el establecimiento de la presa "La Angostura", según decreto presidencial publicado el trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; y diecinueve predios eran de propiedad particular. El referido operario informó los nombres, extensiones, calidades y tipos de explotación a que se destinaban dichos inmuebles, así como los nombres de sus propietarios o posesionarios.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido positivo el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en los siguientes términos:

"...es de concederles a los peticionarios las 460-00-00 Has., de tierras clasificadas de agostadero cerril con 30% laborable de presunta propiedad nacional (sic) ubicadas entre las colindancias siguientes: al Este con el ejido definitivo de Independencia; al Sur con el ejido Nuevo Guerrero, y al Noreste con el predio El Altillito, y entre los mojones conocidos con los nombres de Venado, Trementina y Roble..."

En el resultando sexto del referido dictamen, aparece asentado que la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1492 del dos de junio de mil novecientos ochenta, ordenó al ingeniero Lucio Estada Morales que practicara una investigación para conocer la condición de los terrenos ejidales concedidos por vía de dotación de tierras, en favor del poblado gestor. Dicho comisionado rindió su informe el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el que indicó que los terrenos concedidos en dotación se encontraban debidamente explotados con cultivos de frijol y arroz, y potreros con pasto natural. Que para completar dicho informe, el operario procedió a la medición de los terrenos de presunta propiedad nacional ocupados por los solicitantes, cuya superficie era de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), localizadas entre los mojones conocidos con los nombres de "Venado", "Trementina" y "Roble", predio que colinda al noreste con el

predio rústico "El Altillo", propiedad de Guillermina Gómez, al sur con el ejido "Nuevo Guerrero", y al oriente con el ejido "La Independencia".

Asimismo, en el resultando séptimo, se refiere que mediante oficio número 2321 de trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta solicitó a la Presidencia Municipal de "La Concordia", Chiapas, que informara desde cuándo los promoventes poseían tal predio, y que por oficio número 219 de veinte de julio del referido año, dicho funcionario indicó que los solicitantes lo tenían en forma pacífica y continua desde hacía más de seis años.

Las documentales citadas en los párrafos anteriores no constan en los autos del expediente de que se trata.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Chiapas dictó su mandamiento positivo el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento gubernamental fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente a la edición número 48, tomo XCIV, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Mediante oficio número 1242 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Francisco Javier Camacho Meneses, que llevara a cabo la ejecución del mandamiento, comisionado que rindió su correspondiente informe el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que indicó que el predio afectado medía realmente 519-70-20 (quinientas diecinueve hectáreas, setenta áreas, veinte centiáreas), que fueron entregadas a los beneficiados; asimismo informó que los campesinos se encontraban trabajando un predio de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) de terrenos nacionales.

**SEPTIMO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, mediante escrito sin fecha, pronunció su opinión por conducto de la entonces Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios, confirmando en sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

**OCTAVO.-** Por oficio número 5731 de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Delegación Agraria ordenó al ingeniero José Adrián Ordóñez N., que practicara trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas. Dicho comisionado informó el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que inspeccionó catorce predios de propiedad particular, ubicados dentro del radio legal del poblado, aportando los nombres de los predios, los de sus propietarios, su extensión superficial, las calidades de sus terrenos, los tipos de explotación a que estaban dedicados y los datos relativos a la forma en que fueron adquiridos. Igualmente manifestó que diez predios llamados "San Felipe", "La Muralla", "El Roble", "Bélgica", "San Felipe", "Fracción Esperanza", "Fracción Argentina", "Nueva Pureza", "El Progreso" y "Las Delicias Buenos Aires" fueron expropiados para el establecimiento de Distrito de Riego "Cuxtepeques", según Decreto Presidencial de once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de junio del mismo año, cuya extensión es en total de 782-13-31 (setecientos ochenta y dos hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas); de las que 536-00-00 (quinientas treinta y seis hectáreas) se entregaron al ejido "La Independencia", y que el remanente de tal extensión estaba siendo poseído y usufructuado por campesinos de los núcleos agrarios de población denominados "La Tigrilla", "Benito Juárez" y "Guadalupe Victoria", así como por particulares involucrados en el decreto expropiatorio, que fueron reacomodados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El comisionado anexó a su informe las actas de inspección ocular levantadas en los predios investigados el siete, ocho y nueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mismas que aparecen glosadas al legajo V de los autos.

**NOVENO.-** Por oficio número 466 de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas solicitó a la Delegación Agraria la práctica de trabajos técnicos informativos, consistentes en investigar nueve predios rústicos localizados dentro del radio legal del poblado gestor, las supuestas demasías de uno de esos predios denominado "La Simpatía", así como que se inspeccionara un predio de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) que según el informe del comisionado que ejecutó el mandamiento provisional poseían y usufructuaban los solicitantes. Para desahogar dicha petición se comisionó al ingeniero Jesús G. Carrera Zapata, quien rindió su informe el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, del que destaca lo manifestado respecto de los siguientes inmuebles:

Predio "Los Laureles". Propiedad actual de Armando Albores Aguilar, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), de las que 200-00-00 (doscientas hectáreas) eran de temporal y 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero de buena calidad; que 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) se estaban dedicadas al cultivo de maíz y frijol intercalado; que además había 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor, 50 (cincuenta) de ganado menor, 8 (ocho) equinos, así como 4 (cuatro) casas habitación, 3 (tres) corrales para manejo de ganado y 8 (ocho) divisiones en los potreros.

Predio "El Altillo". Propiedad actual de Sonia del Socorro Albores Coutiño y Patricia Elizabeth Albores Coutiño; con superficie de 456-12-44 (cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de las que 200-00-00 (doscientas hectáreas) eran de temporal, 100-00-00 (cien hectáreas) de

agostadero de buena calidad, y 156-12-44 (ciento cincuenta y seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad; que encontró 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) dedicadas al cultivo de maíz y frijol intercalado; que había 130 cabezas de ganado mayor, 56 cabezas de ganado menor, 13 equinos, así como 8 casas habitación, 5 corrales, 250 comederos para animales, 4 galeras y 1 baño garrapaticida, y que el predio contaba con energía eléctrica y agua potable.

Que ambos predios "Los Laureles" y "El Altillo" fueron propiedad de Guillermina Gómez Coutiño de Macías, quien los adquirió el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, los cuales vende a los actuales propietarios el diecinueve de septiembre y quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, es decir con posterioridad a la publicación de la solicitud en este juicio agrario.

Que el predio "La Simpatía" era poseído íntegramente por campesinos del poblado "Agua Prieta".

Del mismo modo el comisionado informó que para hacer el levantamiento topográfico de un terreno presunto nacional de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas), notificó al Comisariado Ejidal del poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Villa Corzo, Chiapas; el que le mostró los documentos relativos a la ejecución de su ampliación de ejido, habiéndose localizado físicamente los mojones correspondientes "...siendo los mismos mojones que les entregaron a la ampliación de Independencia cuando se ejecutó el Mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 28 de febrero de 1983, que según el cálculo analítico arrojó una superficie total de 519-70-20 Has.- De lo anterior no se localizó el supuesto terreno nacional por pertenecer a la Ampliación del Ejido Vicente Guerrero, Municipio de Villacorzo, Chis...".

**DECIMO.-** En sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó que, en virtud de que las manifestaciones del comisionado Jesús G. Carrera Zapata eran confusas, debían practicarse nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en mencionar si la extensión superficial provisionalmente afectada era poseída o no por los beneficiarios del mandamiento gubernamental; en determinar si dicha superficie ya había sido afectada, provisional o definitivamente en favor del ejido "Vicente Guerrero", Municipio Villa Corzo, Chiapas o en favor de algún otro núcleo ejidal; en caso de no haber sido afectada, demostrar el régimen jurídico de las 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), mencionando si algún particular poseía y usufrutuaba dicho inmueble; se especificara la calidad de la tierra y se hiciera el levantamiento topográfico del mismo. Respecto de los predios "Los Laureles" y "El Altillo" se debería notificar a sus propietarios, y formular un plano de los predios, previo levantamiento topográfico de los mismos.

En atención a lo anterior, mediante oficio número 208 de trece de enero de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria ordenó al ingeniero Julio César Osuna Verde que llevara a cabo dicha diligencia.

El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, dicho comisionado informó que las 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) que manifestó el señor Francisco Javier Camacho Meneses que poseían los solicitantes, pertenecían al ejido "Vicente Guerrero" del Municipio de Villa de Corzo, antes "Angel Albino Corzo", Chiapas, según Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año, y ejecutada el 21 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que afectó 3,488-00-00 (tres mil cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas), para beneficiar a setenta y nueve campesinos capacitados. Que dichas 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) eran distintas a las afectadas por el mandamiento dictado a favor del poblado "La Independencia".

Que los campesinos promoventes poseen 460-73-80 (cuatrocientas sesenta hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas) extensión de la que se realizó un levantamiento topográfico, tratándose del mismo polígono que afectó el mandamiento gubernamental y respecto del que se hizo una ejecución provisional. Que cuando se efectuó el levantamiento topográfico de referencia, un propietario colindante manifestó que 200-00-00 (doscientas hectáreas) inmersas en el total ya citado, le pertenecían en propiedad al señor Saúl Ruiz Torres, razón por la que se pidió y obtuvo información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, particularmente de su Delegación en Venustiano Carranza. Que las 260-73-80 (doscientas sesenta hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas) restantes eran propiedad de la Nación, como terrenos baldíos. Acerca de las 460-73-80 (cuatrocientas setenta hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas), el comisionado manifestó que eran de agostadero de monte, con un 55% (cincuenta y cinco) por ciento laborable o susceptible de cultivo.

El referido comisionado anexó a su informe documentación que obra en autos y que a continuación se relaciona:

1.- Ejemplar de la Resolución Presidencial dictada el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno en favor del poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Angel Albino Corzo, Chiapas, referente a su segunda ampliación de ejido.

2.- Ejemplar de la correspondiente acta de posesión y deslinde de veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, de la que se conoce que se ejecutó íntegramente dicha resolución presidencial que afectó 3,488-00-00 (tres mil cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas).

3.- Original de una certificación expedida el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, por la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, en donde se lee que Rosauro Marina Ortega le vendió a Saúl Ruiz Torres, una superficie de 100-

00-00 (cien hectáreas) del predio rústico denominado "Rincón de las Flores", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, según escritura de propiedad inscrita el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, bajo la partida número 101, libro original, sección primera; asimismo que Rosauro Marina Ortega le vendió otras 99-14-69 (noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) a Saúl Ruiz Torres del predio rústico denominado "Orizaba Anexo", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, según consta en la misma escritura ya relacionada; igualmente, que Saúl Ruiz Torres vendió las 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "Rincón de las Flores" a Rodolfo Gómez Ramírez, según consta en escritura de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 20, libro original, sección primera; finalmente que Saúl Ruiz Torres vendió a Rodolfo Gómez Ramírez una superficie de 53-34-35 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) del predio "Orizaba Anexo".

4.- Original del oficio número 92/485 del siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, signado por la Jefatura Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, en el que se lee que con independencia de la superficie adquirida por Saúl Ruiz Torres, el resto de la extensión afectada por el mandamiento gubernamental se debía reputar como terreno baldío propiedad de la Nación.

Respecto de la inspección que realizó en los predios "Los Laureles" y "El Altillo", misma que llevó a cabo acompañado de los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de que se trata, el comisionado informó lo siguiente:

Predio "Los Laureles". Propiedad de Armando Albores Aguilar; lo adquirió por compra hecha a Guillermina Gómez Coutiño de Macías el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; consta de 500-00-00 (quinientas hectáreas), de las que 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal, 10-00-00 (diez hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 487-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) son de agostadero en monte siendo que agostan 170 (ciento setenta) cabezas de ganado mayor vacuno, en este predio (cebú, holandés, gyr y suizo), que está marcado con el fierro herrador registrado a nombre del propietario del predio; en éste, como obras e instalaciones, hay 4 (cuatro) casas habitación, un corral para el manejo del ganado, hecho de madera, y comederos.

Predio "El Altillo". Propiedad de Sonia del Socorro y Patricia Elizabeth, de apellidos Albores Coutiño; adquirieron por compra, hecha a Guillermina Gómez Coutiño de Macías el quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; el predio consta de 456-12-44 (cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de las que 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de temporal y se encontraron cultivadas de maíz y frijol; 20-00-00 (veinte hectáreas) son de agostadero de buena calidad, de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas), se encontraron sembradas de maíz y frijol y las 12-00-00 (doce hectáreas) restantes se encontraron empastadas con zacate jaragua; y 432-12-44 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero en monte, siendo que había 140 (ciento cuarenta) cabezas de ganado mayor vacuno, de las razas cebú, gyr, holandés y suizo, estando marcado con el fierro herrador registrado a nombre de las propietarias del predio; en el interior de éste, se localizaron 8 (ocho) casas habitación, una bodega, un corral para el manejo del ganado (hecho de concreto y tubo galvanizado), comederos y un baño garrapaticida.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante oficio número 8167 de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en Chiapas ordenó al ingeniero Julio Osuna Verde, que notificara a los propietarios del predio que tenían en posesión los promoventes desde la ejecución del mandamiento gubernamental. Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de noviembre del mismo año, del que se desprende que se notificó a Saúl Ruiz Torres y a Rodolfo Gómez Ramírez por escrito del veintiocho de septiembre del referido año, que fue fijado en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, por espacio de cuarenta y cinco días. Obra en el expediente un ejemplar de dicho oficio notificadorio, en donde constan tales extremos, así como el original de una constancia expedida por la Presidencia Municipal, el catorce de noviembre del citado año.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por instrucciones de la Consultoría Estatal, la Delegación Agraria en Chiapas ordenó al Coordinador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario en Chiapas, Zona Centro, que comisionara personal para el efecto de que se recabaran constancias que acreditaran que las 261-59-11 (doscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas) pertenecían a la Nación, como terrenos baldíos, y que se probaran los motivos por los que sus propietarios no poseían ni explotaban las 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) restantes y que conjuntamente con las anteriores poseían los solicitantes. En cumplimiento de lo anterior fue comisionado el ingeniero Juan R. Bello Olivares, quien el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres informó que intentó notificar a los propietarios de los predios "El Rincón de las Flores" y "Orizaba Anexo", ubicados en el Municipio de La Concordia, Chiapas, sin embargo, por no encontrarseles en sus predios y desconocerse sus domicilios, se fijó por espacio de cuarenta y cinco días en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal el oficio notificadorio.

Que obtuvo información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, en el sentido de que las 261-59-11 (doscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas), no estaban inscritas a nombre de persona alguna.

Que de la inspección ocular de las 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) de propiedad particular, 100-00-00 (cien hectáreas) pertenecían al predio "Rincón de las Flores", propiedad de Rodolfo Gómez Ramírez; otras 53-34-35 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) pertenecían al predio "Orizaba Anexo", también propiedad de Rodolfo Gómez Ramírez, y 45-80-34 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) eran del predio "Orizaba Anexo", propiedad de Saúl Ruiz Torres. Anexó a su informe el original del acta de inspección ocular, formulada el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, firmada por el comisionado, el Comité Particular Ejecutivo respectivo y el Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas; en el acta se lee que se inspeccionaron tales 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) que forman unidad topográfica, conociéndose que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal; 20-00-00 (veinte hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 149-14-69 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas), son de monte; que del recorrido de esos terrenos, se llegó al conocimiento de que se poseen y explotan por los campesinos promoventes de la ampliación de ejido de que se trata, no poseyéndose, explotándose o usufructuándose por sus propietarios; que los campesinos del poblado de referencia, ejercen actos de dominio y explotan dicha superficie desde la ejecución del mandamiento gubernamental; finalmente, que no compareció ninguno de los propietarios de esos terrenos a la inspección ocular. Dicha documental aparece en el legajo X de los autos.

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

**DECIMO CUARTO.-** Por auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 1411/93; el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

**DECIMO QUINTO.-** El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 que procediera a realizar la notificación correspondiente a Saúl Ruiz Torres y Rodolfo Gómez Ramírez, propietarios de los predios "Rincón de las Flores" y "Orizaba Anexo" ubicados en el Municipio de La Concordia, Chiapas, quienes por no haber sido localizados en los predios de su propiedad y desconocerse su domicilio debían ser notificados por edictos que se publicarían dos veces dentro de un término de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se localizan dichos inmuebles; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; así como en la oficina de la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas y en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria.

En cumplimiento de lo anterior se publicaron los edictos ordenados en el Diario de Chiapas, ediciones 3321 y 3329 correspondientes al doce y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ediciones 300 y 301, ambos del tomo CII de veintitrés de febrero y dos de marzo del mismo año.

**DECIMO SEXTO.-** Por acuerdo de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, se ordenó emplazar a Guillermina Gómez Coutiño de Macías, Armando Albores Aguirre y Sonia del Socorro y Patricia Elizabeth de apellidos Albores Coutiño en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO SEPTIMO.-** Se cumplimentó el anterior acuerdo realizándose el emplazamiento por edictos, sin que dichas personas concurrieran a este Tribunal a hacer valer sus derechos.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII del cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta es un documento público, toda vez que fue expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, haciendo fe de los hechos que en él se consignan, atento a lo cual en la especie se surte el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos se conoce que el ingeniero Lucio Estrada Morales informó el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno que los terrenos concedidos en dotación al núcleo solicitante estaban completamente explotados con cultivos de frijol y arroz, y potreros con pasto natural.

Asimismo de autos aparece que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 301 y 304 y demás relativos del referido ordenamiento legal.

Del análisis realizado se desprende que se dio cumplimiento a lo establecido por la fracción I del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse formado el censo general y agropecuario del grupo

solicitante del poblado "La Independencia", Municipio de La Concordia, Chiapas, habiendo resultado cuarenta y ocho campesinos que según la junta censal satisfacían los requisitos establecidos por los artículos 197, fracción II y 200 de la invocada ley, no obstante de la revisión practicada a las carteras censales se conoce que en realidad son cincuenta y siete los capacitados, quienes reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1. Humberto Martínez D. 2. Roberto Jiménez León 3. Concepción Ruiz C. 4. Agenor Guillén C. 5. María E. Guillén O. 6. Dolores Guillén O. 7. Miguel Guillén C. 8. José L. Guillén E. 9. Ada L. Guillén E. 10. Rolando López L. 11. José A. López Reyes 12. Roger López Reyes 13. Segundo Martínez C. 14. Jaime Martínez H. 15. Alejandro Martínez H. 16. José A. Vázquez R. 17. José Guillén Ochoa 18. Angel Montoya Pérez 19. Joaquín Martínez L. 20. Aideé Coutiño Martínez 21. César López Reyes 22. Mario Albores R. 23. Juan Martínez C. 24. René Martínez C. 25. José Peña Moreno 26. Roberto Coutiño V. 27. Angel Martínez C. 28. Roberto López Reyes 29. Santana Martínez C. 30. Alvaro Ruiz R. 31. Antonio Martínez L. 32. Huberto Reyes Reyes 33. Asunción Martínez C. 34. Hermicendo Vázquez R. 35. Carmen Vázquez R. 36. Cristóbal Martínez C. 37. Armando Pérez Utrilla 38. Ildefonso Macías Ch. 39. Ricardo Palacios R. 40. Gilberto Vázquez R. 41. César Reyes Reyes 42. Agenor Ramírez C. 43. Javier Gómez Morales 44. Gabino Pérez de los S. 45. Pedro Gómez M. 46. Neftalí Gómez Melgar 47. Alejandro Montoya C. 48. Carmelino Montoya M. 49. Ernesto Ramírez C. 50. Jorge Castro M. 51. Feliciano Ventura C. 52. Ariosto Reyes R. 53. Jesús Hernández C. 54. Saúl Hernández Ch. 55. Gustavo Coutiño V. 56. Joselino López Rincón 57. Silvano Hernández C.

**TERCERO.-** De los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Hermilo Bolaños Joo, quien rindió su informe el treinta de abril de mil novecientos setenta y siete, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal del poblado de que se trata se localizan terrenos que pertenecen a los poblados denominados "Benito Juárez", "Plan de Agua Prieta" y "La Libertad", así como los terrenos en los que se proyecta la creación de los nuevos centros de población ejidal denominados "El Ambar de Echeverría" y "El Diamante de Echeverría", ubicados en los municipios de La Concordia y Villa Corzo, Estado de Chiapas, cuya posesión detentan los solicitantes de las referidas acciones agrarias.

Asimismo del informe antes citado, así como de los similares rendidos por los ingenieros José Adrián Ordóñez N., Jesús G. Carrera Zapata, Julio César Osuna Verde y Juan R. Bello Olivares, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, nueve de noviembre de mil novecientos noventa, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, los cuales quedaron anotados en los resultandos de esta sentencia, se conoce que los predios susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente, son la extensión territorial, cuya posesión provisional les fue otorgada por el mandamiento gubernamental dictado el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, mismo que fue ejecutado el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, y la superficie que rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable inscrita a favor de Armando Albores Aguilar, Sonia del Socorro y Patricia Elizabeth de apellidos Albores Coutiño, considerada para efectos agrarios, como propiedad de Guillermina Gómez Coutiño de Macías, sin que existan otras superficies susceptibles de afectación.

En efecto los demás predios rústicos de propiedad particular que se ubican dentro del radio legal de mérito o que son tocados por él, no resultan afectables en atención a su extensión, calidad, tipo de explotación y régimen jurídico, toda vez que se trata de predios dedicados por sus titulares a la ganadería y a la actividad agropecuaria, cuyas superficies no exceden los límites legales establecidos para la pequeña propiedad, resultando, en consecuencia, inafectables para satisfacer necesidades agrarias, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Si bien es cierto, el comisionado Francisco Javier Camacho Meneses informó, respecto de la ejecución del mandamiento del Gobernador, que los promoventes de la ampliación de ejido de que se trata poseían 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) más de terrenos nacionales, además de la superficie afectada en provisional por el referido mandato, también lo es que esta aseveración quedó desvirtuada con los trabajos técnicos informativos complementarios que realizó el comisionado Julio César Osuna Verde, quien informó que dichas 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) eran terrenos ejidales, pertenecientes al poblado "Vicente Guerrero", Municipio de La Concordia, Chiapas, que fueron afectados por Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicada el veintitrés de noviembre siguiente en el **Diario Oficial de la Federación**, misma que fue ejecutada el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, según constancias que obran en autos, concluyéndose, que en la especie, no puede contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes, por haber quedado plenamente demostrado que se trata de una propiedad ejidal de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que por su propia naturaleza es inafectable.

Por otra parte, en relación con los predios denominados "Los Laureles" y "El Altillo", éstos son afectables, en una superficie de 25-89-06.10 (veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, seis centiáreas, diez milíáreas) de riego teórico ya que de autos aparece que en mil novecientos setenta y cuatro, Guillermina Gómez Coutiño de Macías, adquirió ambos predios con superficie total de 956-12-44 (novecientas cincuenta y seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), por lo que dicha superficie reducida a riego teórico según la clasificación hecha por el ingeniero Julio César Osuna Verde, corresponde a 125-89-06.10 (ciento

veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, seis centiáreas, diez miliáreas), informe al que se le otorga valor probatorio ya que los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación que se resuelve, suscribieron las actas relativas a las inspecciones oculares practicadas a tales inmuebles. De donde se sigue que los terrenos en cuestión también resultan afectables de conformidad con los artículos 249 y 250, aplicados en sentido contrario de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria, pues rebasan los límites legales establecidos para la pequeña propiedad. Toda vez que la venta realizada respecto de dichos inmuebles aparece celebrada con los actuales propietarios con posterioridad a la publicación de la solicitud agraria, motivo por el cual no surte efectos y resulta afectable la mencionada superficie que deberá ser localizada en los términos del artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se obtiene que la superficie que tienen en posesión provisional los solicitantes es de 460-73-80 (cuatrocientas sesenta hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas), según se conoce del levantamiento topográfico que hiciera el multicitado ingeniero Julio César Osuna Verde, que dicha superficie se compone de 261-59-11 (doscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas) de las que 143-87-51.05 (ciento cuarenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas, cinco miliáreas) son de agostadero susceptible de cultivo y 117-81-59.95 (ciento diecisiete hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas, noventa y cinco miliáreas) son de agostadero de monte, de un predio rústico sin nombre, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que en la especie resulta afectable con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. fracción I, 4o. y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, toda vez que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio, no han salido a través de un título legalmente expedido; predio del que no existe ninguna inscripción a favor de persona alguna, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, particularmente en su Delegación en Venustiano Carranza. Las restantes 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) están constituidas por los predios rústicos denominados "Rincón de las Flores", de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Rodolfo Gómez Ramírez; "Orizaba Anexo", del mismo propietario, que consta de 53-34-35 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas), y "Orizaba Anexo" propiedad de Saúl Ruiz Torres, con superficie de 45-80-34 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas); predios que forman una unidad topográfica y han permanecido inexplorados por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que se conozca que haya mediado alguna causa de fuerza mayor que lo impidiera, de modo que en el caso concreto resultan afectables, con fundamento en el artículo 251, aplicado en sentido contrario, del invocado ordenamiento legal. Debido a que forman unidad topográfica dichos predios y no habiendo divisiones que los distingan, el ingeniero Juan R. Bello Olivares manifestó en su informe rendido el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres que la calidad de las 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) en su conjunto era de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y 149-14-69 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) de monte.

En otro orden de cosas, es menester aclarar que la superficie referida en el párrafo anterior fue afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, como terrenos de "presunta propiedad nacional", sin embargo, durante la segunda instancia quedó plenamente demostrado que las 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) eran terrenos de propiedad particular, por lo que es dable concluir que los predios que conforman dichas 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas) han sido explotados por los promoventes de la ampliación de ejido de que se trata por más de dos años consecutivos, sin que los propietarios ejercitaran acción alguna contra dicha posesión, siendo que se cumplió la garantía de audiencia respecto de todos los predios afectados, sin que comparecieran al procedimiento, y en consecuencia resulta afectable dicha superficie con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario.

**CUARTO.-** Es procedente modificar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, tanto por lo que hace a la superficie afectable, como por lo que toca a la calidad de los terrenos afectados, por lo que se refiere a los sujetos de la afectación, a las causales de la misma.

**QUINTO.-** Que resulta procedente conceder por concepto de ampliación de ejido una superficie de 460-73-80 (cuatrocientas sesenta hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas), de las cuales 173-87-51.05 (ciento setenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas, cinco miliáreas) son de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 266-86-28.95 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, veintiocho centiáreas, noventa y cinco miliáreas) son de monte, las que se tomarán de la siguiente manera: 261-59-11 (doscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas) de un predio rústico sin nombre, ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, perteneciente a la Nación por ser baldío, afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas), de los predios rústicos denominados "Rincón de las Flores", "Orizaba Anexo" y

"Orizaba Anexo", ubicados en el mismo municipio y estado, propiedad de Rodolfo Gómez Ramírez, los dos primeros y Saúl Ruiz Torres, el último, que constan en lo particular de 100-00-00 (cien hectáreas), 53-34-35 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas) y 45-80-34 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas), respectivamente, predios que resultan afectables por las razones de in explotación esgrimidas en el considerando tercero, de conformidad con lo señalado por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la superficie de 25-89-06.10 (veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, seis centiáreas, diez miliáreas) de riego teórico de los predios "Los Laureles" y "El Altillo" inscritos a favor de Armando Albores Aguilar, Sonia del Socorro y Patricia Elizabeth de apellidos Albores Coutiño, considerados para efectos agrarios como propiedad de Guillermina Gómez Coutiño, superficie que se localizará conforme al artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria tomando como base que la calidad de las tierras que debe considerarse respecto de la superficie real de 956-12-44 (novecientas cincuenta y seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) es en los siguientes términos: 7-00-00 (siete hectáreas) de temporal, 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 919-12-44 (novecientas diecinueve hectáreas, doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad, a efecto de realizar las equivalencias correspondientes conforme al plano proyecto que se elaborara para ejecución de sentencia; superficie que es afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario, para beneficiar a los cincuenta y siete campesinos capacitados cuyos nombres se citan en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Independencia", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 460-73-80 (cuatrocientas sesenta hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 261-59-11 (doscientas sesenta y una hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas) de un predio rústico sin nombre, ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, perteneciente a la Nación por ser baldío, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 199-14-69 (ciento noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, sesenta y nueve centiáreas), de los predios rústicos denominados "Rincón de las Flores", "Orizaba Anexo" y "Orizaba Anexo", ubicados en el mismo municipio y estado, propiedad de Rodolfo Gómez Ramírez, los dos primeros y Saúl Ruiz Torres, el último, que constan en lo particular de 100-00-00 (cien hectáreas), 53-34-55 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas) y 45-80-34 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y cuatro centiáreas), respectivamente, predios que resultan afectables por las razones de in explotación esgrimidas en el considerando tercero, de conformidad con lo señalado por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo se les dota por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 25-89-06.10 (veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, seis centiáreas, diez miliáreas) de riego teórico de los predios "Los Laureles" y "El Altillo" inscritos a favor de Armando Albores Aguilar, Sonia del Socorro y Patricia Elizabeth de apellidos Albores Coutiño, considerados para efectos agrarios como propiedad de Guillermina Gómez Coutiño, que se localizará conforme al artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta la calidad de las tierras referida en el considerando quinto de este fallo, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que se elaborará para ejecución de sentencia; inmuebles que son afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario, para beneficiar a los cincuenta y siete campesinos capacitados cuyos nombres se citan en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres en cuanto a la superficie afectada, calidad de la tierra y nombres de los propietarios; mismo que se publicó el treinta de noviembre del citado año.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas; y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 451/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Cebada, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 451, que corresponde al expediente número 1194, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de ocho de abril de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta, el cuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1194. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de julio de mil novecientos treinta y seis, en el número 1, año XXII, tomo XLII.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 110 de trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve, comisionó al topógrafo Gildardo Domínguez C., a efecto de que se trasladara al poblado que nos ocupa y llevara a cabo los trabajos relativos al levantamiento censal, operador que rindió su informe el catorce de julio de mil novecientos treinta y nueve, en el que se señala lo siguiente:

Total de habitantes-----30  
Jefes de hogar -----13  
Capacitados según la junta-----14

"...Como se ve el poblado de referencia no reúne los requisitos que ordena el artículo 42 inciso B) del Código Agrario, por tanto no está capacitado para recibir ejidos; motivo por el cual no llevé a cabo los trabajos correspondientes para formular el proyecto de afectación; sin embargo me permito aclarar que en el expediente "SANTA ANA Y LOBOS", existen todos los datos necesarios para formular el proyecto para "LA CEBADA", inclusive el plano con superficies clasificadas, datos del Registro Público de la Propiedad y de la Oficina de Rentas, etc.; permitiéndome acompañar al presente informe una copia del informe rendido por el C. Ing. JUAN ALDAPE ROSALES y Perito Agrario "E" DIEGO GUTIERREZ GALAN, documento que formularon con motivo del estudio llevado a cabo de la finca "SANTA ANA Y LOBOS", dentro de la cual se encuentra enclavado el poblado "LA CEBADA", en dicho informe puede verse todo lo necesario para resolver el expediente correspondiente a este poblado..."

**CUARTO.-** Mediante oficio número 26 de dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, comisionó al topógrafo José Díaz Barriga, a efecto de practicar una nueva diligencia censal; dicho comisionado rindió su informe el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende lo siguiente:

Total de habitantes-----38  
Jefes de hogar ----- 8  
Jóvenes mayores de 16 años----- 3  
Capacitados según la junta-----11

**QUINTO.-** En sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta de la entidad, emitió dictamen en el asunto que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen lo siguiente:

"...PRIMERO.- No es procedente la solicitud de dotación de ejidos que elevaron los vecinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en virtud de que el censo levantado en este poblado arrojó solo 11 capacitados, número éste que incapacita al mismo poblado, de acuerdo con lo que previene la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor.

SEGUNDO.- Se niega la solicitud de referencia, por lo expuesto en el punto anterior..."

**SEXTO.-** El siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Gobernador Constitucional del Estado, emitió su mandamiento en el presente asunto, del que se desprende lo siguiente:

"...PRIMERO.- No es procedente la solicitud de dotación de ejidos que presentaron los vecinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en virtud de que el censo levantado es este poblado, únicamente arrojó 11 capacitados, número éste que incapacita a dicho poblado de acuerdo con lo que previene la fracción II del artículo 51 del Código Agrario vigente.

SEGUNDO.- Por la razón expuesta en el punto anterior, se niega la solicitud de referencia..."

**SEPTIMO.-** El veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Delegado Agrario en la entidad, emitió su informe y opinión en el presente asunto, en el sentido de confirmar el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado.

**OCTAVO.-** En sesión plenaria de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo mediante el cual se ordena practicar una nueva diligencia censal en el poblado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. En cumplimiento al acuerdo citado, el Delegado Agrario en la entidad, mediante oficio número 396431 de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, comisionó al ingeniero Luis Hernández Antiga, quien rindió su informe el seis de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Total de habitantes-----	375
Jefes de hogar -----	111
Total de capacitados-----	150

**NOVENO.-** En sesión plenaria de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen relativo a la acción que se resuelve, en cuyos puntos resolutive propone lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de dotación de tierras que con fecha 8 de abril de 1936, elevó un grupo de campesinos del poblado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Es de confirmarse y se confirma el Mandamiento Negativo que en el expediente que se estudia dictó el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, con fecha 7 de marzo de 1953, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el 28 de mayo del mismo año.

**TERCERO.-** Es de negarse y se niega la dotación solicitada por campesinos del poblado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor y, además porque no existen predios rústicos legalmente afectables..."

**DECIMO.-** Mediante oficio número 2327 de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, el Delegado Agrario en la entidad, comisionó al ciudadano ingeniero Manuel Sánchez Witrado, a efecto de practicar trabajos técnicos e informativos complementarios, necesarios para integrar debidamente el expediente en que se actúa, dicho operador rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, del que se desprende lo siguiente:

"...Que existiendo en los archivos de la Delegación Agraria gran parte de la información del radio de 7 kilómetros, así como en los datos proporcionados por la brigada del Plan Nacional Agrario en esa Entidad, el suscrito formuló el mencionado plano actualizado, tanto la tenencia de la tierra como la clasificación actual de la misma en los respectivos fraccionamientos que se estudian..."

**DECIMO PRIMERO.-** A efecto de realizar una investigación en el predio denominado "Ex-hacienda de Santa Ana y Lobos", el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 393 del diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, comisionó al ingeniero Manuel Sánchez Witrado, quien en su informe del veintinueve de junio de ese mismo año señala lo siguiente:

"...De la investigación técnica informativa realizada en el radio legal de afectación y a instancias del propio grupo de campesinos solicitantes de tierras, queda a juicio de esa Superioridad, la proposición para que se conceda parte o la totalidad de los terrenos en posesión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, antes mencionados, y sean destinados para dotar de ejido al poblado de "LA CEBADA..."

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio número 1060 de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero Antonio L. Sánchez R., para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, para conocer el estado real y legal de las diversas fracciones en que se dividió la "Ex-hacienda Santa Ana y Lobos", propiedad original de Manuel Isita y Rubio, y estar en condiciones de resolver los expedientes de los poblados "El Paredón", "La Cebada", "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda", "Santa Ana y Lobos", toda vez que los referidos núcleos, señalan como afectables al predio denominado "Santa Ana y Lobos", habiendo rendido dicho comisionado su informe el día doce de septiembre de ese mismo año, pero en razón de que los trabajos realizados por el citado operador ya fueron objeto de un minucioso estudio al resolverse el expediente de dotación de tierras del poblado denominado "El Paredón", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, para resolver la presente acción, se consideró necesario referirlos nuevamente; por lo que enseguida se lleva a cabo la transcripción literal de los trabajos mencionados:

"...ESTUDIO DE LA HACIENDA "SANTA ANA Y LOBOS".- Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.- INVESTIGACION RESPECTO A SU AFECTABILIDAD, conforme a lo señalado por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria fracción I.- MANUEL ISITA Y RUBIO fue el propietario de esta finca, la cual adquirió al habersele aplicado los bienes sucesorios, según consta por la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad bajo partida número 19 del tomo XXXVI del catorce de febrero de mil novecientos treinta y tres, comprendiendo una superficie de 8,431-00-00 hectáreas, sin que se especifiquen calidades. A partir de esta fecha, inició ventas de varias fracciones, mismas que con objeto de hacer más objetivo el estudio que formuló se concentran en un cuadro sinóptico, consignando en

cada venta, el nombre del comprador, número de partida, tomo y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Público de la Propiedad; superficie de la operación, nombre o del lote o fracción, y en el mismo se subraya en color rojo, las ventas que se realizaron con posterioridad a la publicación de la solicitud más antigua, esto es la de "EL PAREDON" del Municipio de San Miguel de Allende, de este Estado, y por tanto, de conformidad con el artículo 210 fracción I, del artículo 64 del Código Agrario anterior, señalan que, "La división y el fraccionamiento, así como, la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, en cuanto toca a materia agraria, no producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, en la que se señalen los predios afectables."

Las ventas efectuadas por MANUEL ISITA Y RUBIO son las siguientes, señalándose cuales fueron realizadas después de la fecha de la publicación de la solicitud de "EL PAREDON", del ocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro; 1.- AURELIO CABRERA, Part. 7 tomo XXXVIII del nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres 340-48-00 has., de la llamada fracción 2.- 3.- MARIANO ZUVIETA, Part. 6 del Tomo XXXVIII del nueve de octubre de mil novecientos noventa y tres; 330-68-00 Has., de la llamada fracción 3.- FERNANDO CORDERO, Part. 9 del tomo XXXVII del nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, de la llamada fracción 4.- Estas cuatro fracciones vuelven a su antiguo propietario en virtud de que habían sido ventas con hipoteca, la cual quedó cancelada y así se hizo constar según la inscripción hecha en el Registro Público bajo partida 22 del tomo XXI de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y tres correspondiendo las siguientes superficies: De la fracción 1,340-48-00 hectáreas, de la fracción 2,253-43-20 hectáreas de la fracción 3,330-68-00 hectáreas y de la fracción 4,333-00-00 hectáreas. Considerando lo señalado por el artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y ya que al cancelarse la hipoteca volvieron a su antiguo propietario estas superficies.- Se acrescentó su haber, y aún cuando posteriormente realizó ventas de ellas, éstas deben considerarse nulas por ser posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud, y puesto que tal como ya obra en antecedentes con la remisión y entrega personal al que fue Consejero por el Estado, LIC. JORGE LANZ, de las copias fotostáticas de las escrituras originales de venta que contienen las hipotecas, mismas que fueron para evadir la acción agraria, consideró que para el presente caso resulten afectables en su totalidad con las superficies de las partes que volvieron a su propiedad.

Durante los meses de octubre y noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, MARIA ISITA Y RUBIO entre otras, realizó 47 ventas de lotes correspondientes a las fracciones 5, 6 y 7 de la hacienda "SANTA ANA Y LOBOS", de 10-00-00 hectáreas, en promedio cada una, las cuales suman 446-00-00 hectáreas, las cuales fueron afectadas para la dotación de ejidos "SANTA ANA Y LOS LOBOS" del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, según Resolución Presidencial de veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho, además de 200-00-00 hectáreas, de las fracciones 2 y 4 de la misma finca ya señalada anteriormente. Estas ventas fueron desconocidas y aparecen en los datos del Registro Público que se acompañan, marcando en rojo el margen de cada una de ellas, indicando que ya se trata de un ejido legalmente constituido y para el presente caso, no son de tomarse en cuenta.

MANUEL GONZALEZ, Part. 75 del tomo I de Ins. Priv. del 5 de noviembre de 1934, con sup. de 8-20-00 Has., lote 47, fracción 5.

ABUNDIA GOMEZ BRICEÑO DE MENDOZA (No. insc. en el Reg. Púb.)

JOSE BARCENAS, Part. 78 del tomo I, Inst. Priv. del 5 de noviembre de 1934, con 10 Has., (lote 50 de la fracción 5).

Las fracciones de la 6 a la 15, son ventas posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud y en todas ellas vendió como apoderado MANUEL ISITA, a su actual propietario EFREN PEÑA PEÑA el cual las adquirió en el año de 1963 y resultan afectables.

JOSE VARGAS.- Partida 13 del tomo II de fecha 11 de agosto de 1934 con superficie de 27-15-00 hectáreas, correspondiendo al I lote F de la fracción 7 y por ser venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud para el presente caso resulta afectable.

JOSE ISITA SEPTIEN.- Partida 8 del tomo I del 2 de marzo de 1934 por una superficie de 226-48-00 hectáreas, correspondiente al lote B fracción 16, 17, 18, 19 y 21. Por ser venta anterior a la fecha de la publicación más antigua que se estudia, por esta causal no resulta afectable, pero en su oportunidad, por tratarse de terrenos que han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

LUCILA RODRIGUEZ ORTEGA.- Partida 20 del tomo II del 22 de agosto de 1934 con una superficie de 119-85-00 hectáreas correspondiendo a la fracción 16 lote C y fracción 18 lote C.- Por tratarse de venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud, para este caso resulta afectable.

ROSA MA. ISITA Y ORTEGA.- Partida 18 del tomo III del 31 de octubre de 1934 por una superficie de 143-30-00 hectáreas correspondiendo a la fracción 17 lote A y fracción 21 lote C. Por tratarse de venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud que se estudia más antigua, para el presente caso resulta afectable.

RICARDO ORTEGA JR.- Partida 21 del tomo II del 22 de agosto de 1934 por una superficie de 120-80-00 hectáreas correspondientes al lote A fracción 18 y 19. Por ser venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud más antigua, para el presente caso resulta afectable, esta fracción se encuentra amparada con Certificado de Inafectabilidad concedido mediante Acuerdo Presidencial del 24 de junio de 1963, por lo que

para realizar esta afectación es necesario realizar previamente la cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad.

GONZALO ISITA ORTEGA.- Partida 11 del tomo III de fecha 13 de julio de 1934 con una superficie de 49-55-00 hectáreas correspondiendo a la fracción C del lote 20. Este predio se encuentra amparado con Certificado de Inafectabilidad No. 26623 expedido por Acuerdo Presidencial del 11 de abril de 1949. Este predio resulta afectable por ser venta posterior a la publicación de la solicitud, y para ello, habrá que cancelar Certificado.

MA. DE LA LUZ ORTEGA.- Partida 22 del tomo II del veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, por una superficie de 102-94-00 hectáreas, correspondiendo a la fracción No. 22. Este predio es afectable por provenir de una venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud más antigua que se estudia.

LUIS POTESTAD.- Adquirió según partida 3 del tomo XXXVII con fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 229-60-00 hectáreas, correspondientes a la fracción 24.

En este caso aún cuando se trata de venta anterior a la fecha de la publicación y que pudiese resultar inafectable, por tratarse de terrenos que han permanecido por más de dos años sin explotación sin que exista causa de fuerza mayor, posteriormente se analizará esto.

ALEJANDRO MANUEL LUGO.- Adquirió según inscripción 35 del tomo XXXVII de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 100-65-00 hectáreas, correspondiendo a la fracción 28 lote B. En este caso por tratarse de una compra-venta anterior a la fecha de la publicación para el presente caso no resulta afectable, sin embargo posteriormente se tratará el caso, al estudiar la causal relativa a tierras que por más de dos años han permanecido sin explotar sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

BENIGNO UGARTE.- Adquirió según inscripción bajo partida 1 del tomo XXXVII con fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 250-88-34 hectáreas de las fracciones 30 lote F, 34 y 35, por compra hecha antes de la publicación no resulta afectable.

En este caso, al existir otra causal de afectación por tratarse de terrenos que sin causa justificada ha permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor o justificada, al hacerse el estudio se tratará el caso.

JOSE A. ESCANDON.- Adquirió según consta bajo partida número 16 del tomo XXXVII de fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, por una superficie de 229-60-00 hectáreas, correspondientes a la fracción 31. Es venta anterior a la de la publicación y por esta causa no resulta afectable, sin embargo, y puesto que se trata de terrenos que sin causa justificadas han permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos, al hacerse el estudio de esta causal, se tratará.

MARIA ISABEL ORTEGA DE ISITA.- Adquirió según consta en la inscripción 74 del tomo XXIX con fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, una superficie de 170-55-00 hectáreas, correspondientes a fracciones de "Santa Ana y Lobos", por tratarse de ventas posterior a la fecha de la publicación de la solicitud que se estudia, para el presente caso resulta afectable.

MA. DEL CARMEN ISITA Y ORTEGA.- Adquirió según inscripción número 75 del tomo XXIX con fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, una superficie de 120-00-00 hectáreas, correspondiendo a fracciones de "Santa Ana y Los Lobos", por ser venta realizada con posterioridad a la fecha de la publicación que se estudia, para el presente caso resulta afectable.

MA. EUGENIA Y MA. DEL CARMEN ISITA DE ORTEGA.- Adquirieron según consta en inscripción número 76 del tomo XXIX de fecha tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, una superficie en mancomún de 127-45-00 hectáreas, correspondientes a tres fracciones de la hacienda de "Santa Ana y Los Lobos" y por tratarse de una venta realizada con posterioridad a la fecha de la publicación más antigua, que se estudia, resulta afectable.

Antes de conjuntar la superficie de lo vendido posteriormente de la fecha de la publicación de la solicitud, debo mencionar que ningún caso de las operaciones de compra-venta a que se refieren las inscripciones, se mencionan la calidad de los terrenos, pero esto con posterioridad se detallará la calidad que corresponde a lo que por esta causal resulta afectable. También debo mencionar como es lógico suponer, en muchos de los casos de las sesenta ventas mencionadas, sus entonces propietarios realizaron ventas total o parcial de sus respectivas propiedades, ilustrando en el propio cuadro sinóptico quienes son sus actuales propietarios, en la fecha en que se me proporcionaron los datos por el Registro Público, este dato es consignado para el caso que como ya he mencionado, haya necesidad de dar conforme al artículo 419, aviso de cancelación de certificado de inafectabilidad a los actuales propietarios para satisfacer la garantía de audiencia a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria en el artículo citado, así como por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo señalado por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no producen efectos y se consideran nulas, las ventas que en seguida se mencionan y por lo tanto resultan afectables las respectivas superficies, considerándose como propietario a MANUEL ISITA Y RUBIO.

- 1.- FRACC. 1 CON SUPERFICIE DE 340-48-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 2.- FRACC. 2 CON SUPERFICIE DE 253-43-20 HAS. DE TEMPORAL.

- 3.- FRACC. 3 CON SUPERFICIE DE 330-68-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 4.- FRACC. 4 CON SUPERFICIE DE 333-00-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 5.- LOTES FRACC. 5, 6 Y 7 PROP. ACTUAL DE EFREN PEÑA PEÑA CON SUPERFICIE DE 98-70-09 HAS., DE TEMPORAL.
- 6.- LOTE F FRACC. 7 CON SUP. 27-35-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 7.- LOTE G FRACC. 16 Y LOTE C FRACC. 18, 119-85-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 8.- LOTE A FRACC. 17 Y LOTE C FRACC. 21, 143-30-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 9.- LOTE A FRACC. 18 Y 10 CON SUP. DE 120-80-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 10.- FRACC. No. 22 CON SUPERFICIE DE 102-94-00 HAS. DE TEMPORAL.
- 11.- FRACC. SANTA ANA Y LOS LOBOS CON SUP. DE 170-55-00 HAS. RIEGO MEC.
- 12.- FRACC. SANTA ANA Y LOS LOBOS CON SUP. DE 120-00-00 HAS. RIEGO MEC.
- 13.- FRACC. SANTA ANA Y LOS LOBOS CON SUP. DE 127-45-00 HAS. RIEGO MEC.

Suma lo afectable por ventas posteriores 2,288-33-20 Has., de las cuales 418-00-00 hectáreas son de riego mecánico y 1,870-33-29 hectáreas son de terrenos de temporal, aún cuando en pequeñas porciones no están cultivadas, pero tomando en cuenta que se trata de terrenos con un espesor de tierra mayor a un metro, en terreno casi plano, se consideran como de temporal.

Anexaré al presente los correspondientes planos proyectos en los cuales se localiza lo afectable, con las correspondientes superficies y clasificaciones *QUE CORRESPONDEN A LA REALIDAD*, puesto que la superficie que menciono como afectable, es partiendo de los datos consignados en los respectivos títulos de propiedad a través de los que proporcionó el registro público y en ocasiones por deficiencias en la medición parcial, existen discrepancias con respecto a lo mencionado y lo realmente existente en el terreno. En los respectivos planos se distribuirá la superficie que por esta causal y por las que en seguida se analizan, que resultan afectables, para los diferentes poblados tomando como base el número de capacitados que arrojaron los respectivos censos básicos o actualizaciones autorizadas en algunos casos, razonando situaciones especiales en que obligan a tomar determinaciones como he dicho en algunos casos.

ESTUDIO DE AFECTABILIDAD DE LA HDA. DE SANTA ANA Y LOS LOBOS EN PORCIONES QUE POR MAS DE 2 AÑOS CONSECUTIVOS HAN PERMANECIDO SIN EXPLOTAR, SIN QUE EXISTA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que: "Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de 2 años consecutivos a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan, transitoriamente, ya sea en forma parcial o total".

Este artículo interpretado a contrario sensu nos da otra causal de afectación y en seguida se analizan varias porciones que el suscrito comisionado, ha podido comprobar que caen en tal causal, y para estar en posibilidad de establecer esto, primeramente realicé una inspección de dichos terrenos, posteriormente recabé las pruebas documentales públicas y privadas para comprobar mi presunción, mismas que se anexan, y doy mi opinión respecto a los elementos técnicos en los cuales se funda.

A través de denuncia verbal hecha por los solicitantes, de varias porciones de la hacienda que estudio, han permanecido sin explotar por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique; el veintitrés de febrero del año en curso giré citas a los respectivos propietarios señalándose lugar, día, hora y fecha en donde darían principio las diligencias relativas a la investigación, tanto de la causal señalada, así como a fraccionamientos simulados según el decir de los solicitantes, de predios afectables. Como anexo número 15 acompaño 10 citas dirigidas a MARTHA REBORA, GONZALO ISITA ORTEGA, ROSA ISITA, JUAN JOSE ISITA ORTEGA, ROSA ORTEGA DE ISITA, JOSE ISITA SEPTIEN, GANADERIA SANTA ANA Y LOBOS, JUAN HERNANDEZ JUAREZ, J. GUADALUPE TREJO Y DR. E ING. ALFONSO BUENO.

Las diligencias se realizaron el día siete de marzo del presente año, en el CASCO DE LA HDA. DE SANTA ANA Y LOBOS", lugar proporcionado con el consentimiento de los asistentes por el habitante del mismo, y asistieron además del suscrito el Jefe de la Promotoría número 1 de San Luis de la Paz, el DR. ALFONSO BUENO VELEZ, el ING. ALONSO BUENO, MANUEL ISITA SEPTIEN, JUAN HERNANDEZ JUAREZ por parte de los propietarios, MANUEL LARA CORDOBA POR LA C.N.C., NESTOR RODRIGUEZ H., POR LA U.G.O.C.M. los presidentes de los comités particulares de los poblados "EL PAREDON", "SANTA ANA Y LOS LOBOS", "LA HUERTA", "LA CEBADA" y dotación de "SANTA ANA Y LOS LOBOS, CASCO DE LA HACIENDA"; en dichas diligencias se requirió a los propietarios asistentes, proporcionan informes o documentación para conocer respecto al uso que se hace de los terrenos, se les informó que en esta misma fecha se realizaría una inspección a los mismos, para determinar si se encontraban inexplorados o no, a lo que manifestaron su aprobación, quedando de esperarnos en las mismas para demostrar sobre el terreno la situación de explotación de los predios, y respecto a la documentación pública y privada, se convino en dejarles un plazo de 8 días improrrogables a partir de esa fecha para que se presentasen alegatos y lo que a su interés conviniese. El acta que al efecto se levantó corre agregada como anexo 16.

En compañía de los asistentes que quisieron hacerlo, nos trasladamos a los predios denunciados, y el resultado es el siguiente:

MARTHA REBORA BEJARANO, es propietaria de una superficie total de 1,147-50-00 hectáreas, de terrenos de agostadero con 15% de cultivo de "ocuaros" (porciones mínimas diseminadas sobre el terreno), las cuales adquirió según consta por la inscripción de las escrituras de compraventa registradas en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 109 del tomo XXXIII de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por medio de la cual adquirió una fracción de "SAN ERNESTO" con superficie de 367-41-66 hectáreas. También adquirió, según inscripción número 110 del mismo tomo y fecha que el anterior, varias fracciones de la hacienda "SANTA ANA Y LOS LOBOS" con superficie de 780-08-34 hectáreas las que pertenecieron a ALVARO ISITA ORTEGA y a JOSE ISITA SEPTIEN.

Las diligencias se desarrollaron en el terreno, haciendo un amplio recorrido en todas direcciones de esta porción de la hacienda que forma unidad topográfica, con señalamiento efectivo sobre el terreno, puesto que en la colindancia sur y suroeste está constituido por cerca de alambre sobre postería de madera, y el resto con cerca de piedra de aproximadamente 1.40 metros de altura en buen estado, y como resultado de esta inspección a la que asistieron los testigos instrumentales se llegó al conocimiento de lo siguiente: la casi totalidad del terreno es de agostadero con porciones cultivables que equivale aproximadamente al 15% en ocuaros, dentro de dichos terrenos se localiza la "RANCHERIA SAN ERNESTO", (cinco jacales) en la cual existe un pozo a cielo abierto que proporciona agua para uso doméstico al lado sur; al norte de la propiedad existe un pequeño tanque llamado "TANQUE DE LA PLATA". Me consta, al igual que los asistentes, que los terrenos de cultivo fueron explotados agrícola y ganaderamente hace más de quince años, según datos proporcionados por habitantes de la región, sin interés en el asunto, y aún existen señalados a pesar del intemperismo, surcos y el crecimiento de la vegetación es diferente en estas porciones, puesto que sus alturas son diferentes a las que indudablemente tienen dentro de lo que es agostadero, más desarrollo. La topografía es de lomerío suave, con pendiente de 20% y la constitución de los suelos es arcillo-limosa, en las partes en que no han sido erosionadas, el espesor de la tierra es variable, de 20 a 50 cms., no existen barrancas y en la superficie hay considerable cantidad de piedras en su mayoría de origen sedimentario y calizas. La flora está constituida por pastos, arbustos y árboles. Los pastos son escobilla de perro, pasto chino y algo de jonson, los arbustos principalmente son mezquitillo, huizaches, castillini, cardenchi y nopal de diferentes clases; y los árboles son mezquites y acebuches malos, de altura que denota un desarrollo total conforme al crecimiento de estas plantas. Todas las mencionadas son apropiadas para agostadero de ganado, por su contenido en proteínas, grasas, carbohidratos, sales y minerales y de la observación que constantemente y durante el recorrido, se llegó a la conclusión de que no prestan señales de que hayan sido triscadas por haber sido utilizados como agostadero por ganado, se observó durante el recorrido que no existen sobre el terreno inspeccionado, estercoleros, hechaderos de animales, rastrojeros, y en las inmediaciones de las atarjeas naturales que existen en los talvegas de dos arroyos y en el tanque, no existen señales como estiércol, huellas o cualquiera otra señal que permita determinar que ahí ha existido ganado, resultando de la observación coincidente puesto que durante la inspección no se encontraron animales de ninguna especie ni mayor ni menor dentro de la propiedad, ni por parte de la dueña ni de ninguna otra persona. Solamente en corrales del rancho, se encontraron 18 semovientes (4 vacas, 2 bueyes y 12 cabras) propiedad de los habitantes de "SAN ERNESTO", todos ellos en corrales cerca de las casas.

De todo lo anterior se llegó a la conclusión de que estos terrenos no han sido explotados ni agrícola y ganaderamente en la porción que pueden serlo, ni en los agostaderos, durante más de dos años consecutivos y puesto que no existe problema de ninguna naturaleza, considero que no existe causa que justifique la ociosidad de los mismos, aseverando que el tiempo es mucho mayor de dos años, puesto que los surcos de los que existen incidios, se levantan aproximadamente 2 cms. del nivel del suelo, y puesto que el terreno es arcillo-limoso, de gran cohesión en esta mezcla, permiten opinar que por lo menos tienen de 10 a 15 años de haberse hecho. Además de la vegetación que las proporciones que fueron cultivadas existe, principalmente pasto y huizaches, en los primeros sus raíces, están acogolladas y con muchos camotes que han dado lugar a crecimiento de nuevas plantas, determinando esto que según su ciclo vegetativo, para llegar a tal desarrollo por lo menos han necesitado cinco años, tiempo que no se ha removido la tierra en que crecieron. Los arbustos, huizaches principalmente y nopales, aquellos con altura general de 1.50 de altura, por ser de tallo de madera dura, su crecimiento es muy lento, y para llegar a tal altura necesitaron indudablemente de 10 a 15 años para alcanzarla. Los nopales en general tienen dos metros, y puesto que es un terreno de una precipitación pluvial promedio de 550 m.m. anuales de clima frío, poca humedad ambiental, su crecimiento como el de todas las cactáceas es lento, y para llegar a los dos metros, según su arborescencia determinada por el deterioro del tronco principal y los brazos y renuevos necesitaron indudablemente quince años para su crecimiento.

Por las consideraciones anteriores, puedo y afirmo, que se trata de terreno de la propiedad de MARTHA REBORA BEJARANO, que tienen más de dos años consecutivos, sin explotación, cayendo en la causal señalada de afectación a que me he referido al principio, señalada por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu.

En estas condiciones, y puesto que el agostadero es de buena calidad susceptibles de ser cultivado de temporal, opino que deben respetársele 200-00-00 hectáreas como terrenos de temporal, y afectarse el resto, es decir una superficie de 947-50-00 hectáreas, ilustrando en plano conjunto donde aparece la finca que se

estudia, la porción afectable y la localización de lo señalado como pequeña propiedad conforme a lo que señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los datos obtenidos en la inspección corren agregados como los anexos número 17. Para comprobar mi apreciación en cuanto a la existencia de ganado propiedad de la propietaria del predio y de otros, solicité a la Unión Ganadera Regional de Guanajuato, constancia respecto a si aparecían como miembros de dicha unión, y en caso de serlo, se informase cantidad y especie que registrase, haciendo igual solicitud a la Tesorería General del Estado para que el Departamento de Fierros y Marcas indicase lo solicitado. Anexando con los números 18 y 19, copias de los oficios conteniendo la solicitud, con sello y firma de recibidos de fecha dieciocho de abril del corriente año. Como anexo 20 corre el original de oficio UGH-77/0845 del veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual contesta a mi solicitud la Unión General Ganadera de Guanajuato, manifestando implícitamente, que la señora Martha Rébora Bejarano, NO REGISTRA NINGUN ANIMAL A SU NOMBRE. De parte de la Tesorería se me informó que tal propietaria no registra ni se le ha expedido patente de ganado.

Con el objeto de que se entienda el porqué de la proposición de afectación a la porción de terreno de la Hda. "SANTA ANA Y LOBOS", denominada "LOTE B DE LAS FRACCIONES 16, 17, 18, 19 y 21, que permaneció originalmente a JOSE ISITA SEPTIEN, quien lo adquirió por compra según inscripción 8 del tomo IV de dos de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, con una superficie de 226-48-00 hectáreas (sin especificar calidades) persona que le vendió a la ganadería de "SANTA ANA Y LOS LOBOS", representada en este acto por RUBEN y MANUEL ISITA SEPTIEN, según consta por la inscripción bajo partida 39 del tomo XIII de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco con la misma superficie y también sin especificar calidad de las tierras. Esta venta quedó cancelada en virtud de haberse vendido a su actual propietario el señor JUAN HERNANDEZ JUAREZ, según consta por la inscripción de la escritura, hecha bajo partida número 105 del tomo 33 de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. (página 39 de los datos del Registro Público) hago en seguida varias consideraciones.

Tomando en cuenta que la venta que se realizó antes de la fecha de la publicación, de la solicitud más antigua que se estudia, esta porción resultaría inafectable, sin embargo, como resultado de las investigaciones realizadas por el suscrito, he podido llegar a la conclusión de lo siguiente:

En la actualidad en la hacienda de "SANTA ANA Y LOS LOBOS", el señor MANUEL ISITA SEPTIEN, viene explotando PROINDIVISO varias fracciones sin que haya demostrado a pesar de que fue requerido en tal sentido, lo contrario. Las porciones que forman unidad topográfica son las siguientes: fracción 10 que aparece como propiedad de CONSUELO ESCANDON DE ISITA, quien adquirió por compra según consta por la inscripción en el Registro Público hecha bajo partida número 82 del tomo XXX de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (página 34 de los datos del Registro Público) con una superficie de 150-00-00 hectáreas sin especificar calidad, considerándolas como de riego, puesto que con cultivo de esa clase se encontraron en la fecha de la inspección. También explota la fracción que aparece como propiedad de JAVIER ISITA DEL COLLADO, sin inscripción en el Registro Público pero asentado el traslado de dominio en la Oficina de Rentas de San Luis de la Paz, ya que desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, se abrió la hoja cuenta D-19-01 correspondiente a su propiedad de "SANTA ANA Y LOS LOBOS", con superficie de 150-00-00 hectáreas, correspondiendo a lo llamado fracción 13 de "SANTA ANA Y LOBOS". Explota también la fracción No. 11 que originalmente perteneció a VICENTE ORTEGA ESPINOZA según consta por la inscripción 13 del tomo XXXVIII de fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, el cual vendió a ROSA ORTEGA DE ISITA según consta por la inscripción 16 del tomo XXVII de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete y que posteriormente el propio MANUEL ISITA Y RUBIO, vendió a MA. ISABEL ORTEGA DE ISITA, según partida 74 del tomo XXXIX de dos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, denominándose solamente fracciones de "SANTA ANA Y LOBOS", por lo cual ya se hizo la consideración de que es afectable por ser venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud. Esta porción se ostenta como dueño actualmente de ella, el señor PABLO ISITA DEL COLLADO, sin que existan ni en renta ni en el Registro Público de que haya enajenado a su nombre. También viene explotando en su favor proindiviso la fracción denominada "LOTE B DE LA FRACCION 20" que perteneció a JUAN FRANCISCO ISITA ORTEGA con superficie de 97-95-00 hectáreas de terrenos de riego con agua de la presa de "LA CEBADA" la cual se encuentra amparada con acuerdo de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta a su nombre, y que posteriormente vendió a ALFONSO ESCAMILLA según consta por la inscripción bajo partida 34 del tomo XXXIII de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos en dos operaciones comprendiendo una 50-00-00 hectáreas y la otra 47-95-00 hectáreas debiendo decir que las partidas son además de la 34 a la 35 del mismo tomo y fecha. También explota proindiviso la porción llamada "LOS CLAVELES" que corresponde a la fracción formada con parte de las fracciones 16C y 18C, cuya escritura de compra-venta se inscribió bajo partida número 18 del tomo III de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro con una superficie de 143-30-00 hectáreas (hago la aclaración de que se trata de la fracción 17 lote A y fracción 21 lote C) misma que ya se analizó y resulta afectable por ser venta posterior a la fecha de la publicación de la solicitud.

De todo lo anterior concluyo que el mencionado señor MANUEL ISITA SEPTIEN explota como una sola propiedad diversos terrenos que siendo de varios dueños, son *POSEIDOS PROINDIVISO*, NO EXISTIENDO

entre las supuestas fracciones señalamiento efectivo sobre el terreno puesto que no existen mojoneras, brechas, cercas o cualesquiera otro elemento que permita la identificación de CADA UNA DE LAS SUPUESTAS FRACCIONES a que me he venido refiriendo, mismas que se encuentran delimitadas por la parte norte este por el camino que va del CASCO DE LA HDA. a el rancho "EL CHARCO", por el poniente por el antiguo camino de San Luis de la Paz a San Miguel de Allende, y por el sur, por cerca de alambre sobre postes de madera y callejón muy viejo.

Como una corroboración a mis consideraciones anteriores, me permito anexar copia fotostática de carta topográfica de la comisión de estudios del territorio nacional denominado "MINERAL DE POZOS" f-14-c-45 el cual, además de ilustrar la localización de la Ex-hacienda de "SANTA ANA Y LOBOS", me permito anchurar la porción de terrenos que proindiviso explota en su favor MANUEL ISITA SEPTIEN; y en la misma para ilustración gráfica señaló con líneas punteada la ubicación de las supuestas fracciones X, XIII, fracción VII lote A, fracción XXI lote C y lote formado con parte de las fracciones XVI, XVII, XVIII, XXI, actual propiedad de Juan Hernández Juárez. Podrá observarse que en dicha carta aparecen líneas de oriente a poniente que corresponde a canales y acequias que conducen al agua de dos pozos, el primero ubicado en el casco de la hacienda de "Santa Ana y Lobos", cuyo canal principal corre paralelo al camino que va del casco de "El Charco", y el otro pozo igual que el anterior de 8 pulgadas está ubicado casi a la mitad del mencionado camino y de él parten las acequias y regaderas que distribuyen el agua para regar esta porción de terreno de dicho camino hacia el lado poniente, por lo tanto, afirmo que no existen tales supuestas fracciones, ya que esta porción, toda de riego mecánico, no tiene señalamiento efectivo sobre el terreno. Ahora bien, ya que al hacer el estudio de las fracciones X, XI, XII, fracción VII lote A, fracción XXI lote C, señalo que resultan afectables por corresponder a ventas hechas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, y tomando en consideración que aunque si bien es cierto, Manuel Isita Septiem, según compruebo con el anexo número 20 que corresponde al oficio UGH-77/845 de veintinueve de abril del corriente año, de la unión ganadera regional de Guanajuato, por el cual se me informa que Manuel Isita Septiem, está registrado bajo el número 22067 con patente 20353 y expediente 1090 cuyo predio se encuentra en las fracciones de "Santa Ana", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y tiene registrado el siguiente ganado: seis toros, sesenta vacas, cuatro bueyes, cincuenta y seis crías, dos caballos, dos yeguas y una cría macho, desde el año de mil novecientos sesenta y tres, debo decir al respecto que todo este ganado es ganado lechero estabulado o sea que es ganado productor de leche y se encuentra de una manera constante en los establos y corrales del propio casco de "Santa Ana y Lobos", tal como puede comprobar al realizar la inspección al lote "B" de las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI, supuestamente de Juan Hernández Juárez; debo asentar al respecto, que de la inspección hecha a dicho terreno no se encontró en el mismo señal alguna de estercoleros, hechaderos, rastrojeros, excremento de ganado, aguajes, ni señales de que el pasto espontáneo que haya crecido, haya sido explotado de mucho tiempo a la fecha de mi inspección realizada el veintiuno de febrero del presente año, para agostar en esta porción de terreno ningún semoviente.

Respecto a la persona que aparece como supuesto propietario, me permito informar a usted que de conformidad con la investigación realizada, pude determinar que esta persona desde hace muchos años es empleado de Manuel Isita Septiem, trabajo como encargado de las bodegas, le proporciona el señor Isita una parte de los terrenos que él usufructúa de aproximadamente 4-00-00 hectáreas para que las siembre, del mismo le cobra aparcería e indudablemente se trata de un prestanombres, pues tal es el resultado que como conclusión se obtiene de la transcripción de la grabación de la entrevista que en presencia de testigos instrumentales tuve con dicho prestanombre, Juan Hernández Juárez y que ratificado por el aludido pseudo-propietario certifica el Lic. Enrique Montes Tafoya, Notario Público número 1 de San Luis de La Paz, Guanajuato, quien al final de la misma dice: "certifico que ante mi en este acto, la persona que suscribe el documento que antecede y cuya capacidad legal me consta, reconociendo como suya la firma que en él aparece y ratifico su contenido como expresión de su voluntad, San Luis de La Paz, Guanajuato, a siete de marzo de mil novecientos setenta y siete". Dicha transcripción corre agregada a mi informe como anexo número 22.

En estas condiciones, me permito proponer que se afecte esta porción de terreno cuya superficie es de 226-48-00 hectáreas de terrenos de temporal, aún cuando en la actualidad están cubiertas de chaparral y que a esta persona, con fundamento en lo señalado en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le respete como pequeña propiedad a que tiene derecho el lote "B" de la fracción número XX, cuya superficie real de cultivo es de 100-00-00 hectáreas de terrenos de riego, con agua proveniente de la presa de "La Cebada".

ESTUDIO DE LA FRACCION XXVIII.- B.- Esta porción perteneció a Alejandro y Miguel Lugo, quienes como ya se dijo, adquirieron bajo partida 35 del tomo XXXVII de veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, una superficie de 100-65-00 hectáreas, y en estas condiciones, por ser venta anterior a la fecha de la publicación no resultaría afectable, debo mencionar que posteriormente fue vendida a Antonio Aguayo Medina, según partida 114 de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por una adjudicación en remate por parte del Juez Mixto de Primera Instancia de San Luis de la Paz, Guanajuato, dicho propietario sin que exista traslación de dominio ni en la oficina de rentas ni inscripción en el Registro Público, la enajenó a Raúl Arturo Marina González, quien para evitar problemas agrarios no la inscribió a su nombre, sino que

continuó haciendo los pagos de las obligaciones fiscales a nombre del propietario aludido, sin embargo, dicho predio lo explotó durante los años de mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, y puesto que dicha persona radicada en Dolores Hidalgo, es propietaria de la negociación de compraventa de semillas, cuya razón social es "BUENO Y MARINA", los lugares siempre la han identificado como propiedad de "BUENO Y MARINA", puesto que maquinaria, tractores, listas de rayas y demás, durante los años en que se explotó era propietario de dicha negociación en que por encargo de Marina González lo explotó; Raúl Arturo Marina González, es propietario de un predio rústico ubicado en la comprensión de Dolores Hidalgo, Guanajuato, cuya hoja cuenta es la M32601 y M32602, misma que adquirió como herencia al fallecer su padre en el predio "EL CONTADOR", con superficie de 200-00-00 hectáreas de temporal, por lo tanto, respetándole aquella propiedad como su pequeña propiedad a que tiene derecho, de conformidad con lo que señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan afectables las 100-60-00 hectáreas de terrenos de temporal, mismas que además han permanecido ociosas por más de dos años consecutivos sin que existe causa de fuerza mayor que lo justifiquen, tal como se comprueba mediante el acta notarial levantada por el Lic. José Santos Cuevas de San Luis de la Paz, Guanajuato, con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y dos, en la que consigna además la ubicación de dicho predio denominado "El Salitrillo", con motivo de su inspección fue encontrado en su totalidad sin siembra alguna y sólo lleno de maleza en todo el predio, misma situación que fue encontrada por el suscrito al realizar la inspección del mismo, sin haber encontrado ninguna señal de que se haya explotado agrícolamente desde hace más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo justifique, no habiendo encontrado dentro del mismo delimitación por cerca de alambre, ganado de ninguna especie ni señales que por más de dos años hubiesen existido en el mismo, ni ganado por parte de su propietario o de alguna otra persona por cuenta del mismo. Por lo tanto, considero que este predio resulta afectable, pues como se ha dicho, la persona que actualmente es su legítimo propietario, aun cuando no haya perfeccionado la traslación de dominio a su favor debe afectarse a Raúl Arturo Marina González, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos solicitantes.

Los solicitantes denunciaron ante el suscrito que existían además en el mismo predio, otros que permanecían ociosos sin causa justificada, por lo que como ya se mencionó anteriormente, con fecha siete de marzo se giraron notificaciones a algunas personas a las diligencias iniciadas en el casco de la Hacienda como se hizo mención al hacer el estudio de las propiedades de Martha Rébora Bejarano con motivo de dichas diligencias Manuel Isita y Rubio, devolvió el cuestionario que se le entregó al efecto llenando los renglones que dicha forma contienen, proporcionando los datos que en ella se indican, relativos a la propiedad de Rosa Isita, propietaria de 143-30-00 hectáreas, de las cuales, 45-00-00 hectáreas son de riego mecánico y el resto de riego regado con agua de la presa "La Cebada", haciendo aparecer Manuel Isita Septiem como su administrador, sin que haya exhibido documentos debidamente legalizados que lo acrediten como tal, ni tampoco comprobar que del producto de la explotación de dicha superficie que en una forma increíble manifiesta que no se han recogido cosechas a pesar de que, como me consta, son explotadas mediante siembras de maíz, trigo, alfalfa, alpiste y cebada. Hace mención que en estos predios se encuentran los semovientes, propiedad de Manuel Isita sobre lo cual reitero lo afirmado con anterioridad, en el sentido de que es cierto que Manuel Isita es propietario de ganado mayor, pero por ser de explotación lechera, el mismo se encuentra en los corrales especiales que existen en la finca, saliendo eventualmente a pastorearlos en éste y otros terrenos una vez levantadas las cosechas que en ellos se siembran.

La documentación que presenta anexa a dicha forma, no es de tomarse en consideración en el presente caso, puesto que carece de valor legal ya que se trata exclusivamente de copias simples que por no aparecer debidamente certificados por fedatario que haya tenido a la vista los documentos originales, en el presente caso no surten efectos legales.

De entre las personas requeridas acompaña la forma expresa a J. Guadalupe Trejo Robledo, propietario de 34-40-00 hectáreas, de las cuales 24-00-00 hectáreas son de temporal y 10-40-00 hectáreas de agostadero, adquiridas por compra en la llamada fracción I de "Santa Ana y Lobos", por venta que en su favor hizo Pablo Trejo, según consta por la inscripción de la escritura correspondiente, bajo partida 45 del tomo XV de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, este terreno es explotado personalmente por su propietario que menciona que sus cosechas sirve para alimento de su familia y que es propietario de seis bueyes, un caballo y treinta borregos, siendo su refrendo de patente el número 803714 de siete de abril de mil novecientos setenta y seis.

También de las personas que fueron citadas se presentó el Dr. Alfonso Bueno Vélez quien en su ocurso del diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis, manifiesta que es propietario de 125-23-40 hectáreas, las cuales adquirió el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno, por compra que hizo a Fernando Isita Septiem, según consta en la inscripción 1142 del tomo XII de veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno, teniendo en la actualidad 45-00-00 hectáreas de riego mecánico y 80-23-40 hectáreas de terrenos de temporal. Esta superficie se compró siendo de agostadero, fue por su cuenta desmontada y adecuada para obtener las calidades en los terrenos de que actualmente disfruta, acompañando a su escrito la forma que contiene los datos solicitados y copias de facturas relativas a bomba, motor para la misma y originales de notas de compra de combustible, refacciones, reparaciones de maquinaria, matrícula de ganado clave A/88(33)C-1/2836 el fierro de marca reconocido por el Departamento de Fomento Agropecuario del Gobierno

del Estado, siendo propietario de dieciocho vacas y un becerro y copia legalizada de la liquidación de CONASUPO por venta de frijol flor de mayo, en el ciclo 76-77, del análisis de lo anterior se desprende que estos terrenos que se hayan permanecido ociosos desde 1971 a la fecha según se pudo comprobar por la información proporcionada al suscrito por personas consultadas al respecto al realizar la inspección de dichos predios es cierto que desde que es propiedad de esta persona han sido mejorados los terrenos y han sido explotadas ininterrumpidamente. Este predio es conocido con el nombre de "Navarrea".

El Ing. Alfonso Bueno Borbolla en su escrito del diez de junio de mil novecientos setenta y seis, manifiesta que es propietario de una porción de potrero llamado "El Zorrillo" de la hacienda de "Santa Ana y Lobos", le puso el nombre de "Noval" que en la fecha de su adquisición eran 138-36-00 hectáreas de agostadero, adquiridas por compra a Fernando Isita Septiem según consta en la escritura registrada bajo partida 1491 del tomo XVI, del cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, las cuales explota personalmente y habiéndola desmontado en la actualidad tienen 45-00-00 hectáreas de riego mecánico y 93-36-60 hectáreas de temporal, anexa documentación debidamente legalizada por medio de la cual comprueba que adquirió un tractor usado marca Cartepillar, según factura a su nombre del cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco número 10210 en la CASA MUSTANG, Tractor en Equimant Co siendo su solicitud de permiso de importación el número 54772 de la Secretaría de la Industria y Comercio, tractor complementado por rastra pesada, arado raicero, cultivadora, sembradora, niveladora y un subsuelo anexo al mismo permiso de importación. Es propietario de diez vacas, y quince crías según lo comprueba con el refrendo de patente número 8221 con clave, del Departamento Agropecuario de la Contraloría de la Tesorería General del Estado número A/88(33)C-1/3072 que corresponde al fierro de patente sin marca y además presenta una serie de copias de notas y fracturas relativas a compra de refacciones, fertilizantes, combustibles, forrajes y otras para comprobar que el predio de su propiedad es explotado agrícola y ganaderamente como ya se dijo por dicha persona que es su propietario, los documentos anteriores y sus anexos se agregan al presente informe como los anexos números 24 el de Manuel Isita, 25 el de J. Guadalupe Trejo, 26 el de Dr. Alfonso Bueno y 27 el del Ing. Alfonso Borbolla, de lo anterior se deduce que estos predios señalados por los solicitantes como presuntas ociosas han sido explotadas agrícola y ganaderamente de una manera constante a partir de la fecha en la cual las personas que se han mencionado los adquirieron.

Dentro de la finca que se ha venido estudiando una parte de la misma viene siendo ocupada por la Comisión Nacional de Fruticultura y la Productora Nacional de Semillas ilustrado en el plano conjunto de localización de las superficies ocupadas por ambas Instituciones de carácter oficial aun cuando debe mencionarse que según constancia que junto con el legajo que se agrega como el anexo número 28 expedido mediante oficio número 19 de primero de junio de mil novecientos setenta y seis, en contestación a mi oficio 04868 por el Lic. Enrique Montes Tafoya encargado del Registro Público de la Propiedad, quien dice "previa búsqueda minuciosa en los libros de inscripción de propiedad de este Municipio, no se encontró ninguna inscripción de predios rústicos a nombre de la Comisión Nacional de Fruticultura ni de Productora Nacional de Semillas, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dependencias de las que se tiene conocimiento se ubican en una fracción de la Ex-Hacienda de "Santa Ana y Lobos", al respecto debo informar que para debida aclaración de lo anterior realice escrupulosa búsqueda en los archivos de esta delegación y me remití a la Secretaría de Agricultura y Ganadería donde pude obtener copias del oficio 2185 del expediente 710.1 de quince de mayo de mil novecientos setenta, mediante el cual, el entonces Agente General de la Secretaría de Agricultura, anexa copia de acta y plano solicitado por esta Delegación y que corresponde al acta de toma de posesión del predio llamado "El Refugio", del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Ing. Manuel A. Sarmiento Rubio y otras personas, por el cual se tomó posesión de la porción a que me he referido, en la cual se encuentran actualmente instalaciones y explotaciones de las instituciones ya mencionadas. La totalidad de estos predios que constituyen unidad topográfica, para el presente caso no resultan afectables, ya que del análisis efectuado a partir de las ventas que realizó el original propietario de esta finca en la fecha de la publicación de la solicitud, todas ellas fueron realizadas con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del expediente más viejo, esto es, de "El Paredón", por lo que, por esta razón, resultan inafectables.

Los solicitantes señalan que estos terrenos son propiedad de la Nación por lo que resultarían afectables. Al respecto, cabe señalar que la Secretaría de Agricultura y Ganadería negoció con sus respectivos propietarios la compra de los mismos, y aun cuando a la fecha no se han perfeccionado los títulos relativos al traslado de dominio, de hecho, desde antes del siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, de fecha correspondiente al acta de posesión del predio por parte de la Secretaría de Agricultura, ya venían siendo explotados tanto por la Productora Nacional de Semillas y por la Comisión Nacional de Fruticultura, considerando que el presente caso no existen ninguna de las causales señaladas por los incisos A) y B) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los productos requeridos en toda su extensión no son para beneficiar a ninguna persona sino todo lo contrario, para beneficio de la sociedad, y el hecho de que no exista señalamiento efectivo entre diferentes fracciones, se debe a las necesidades propias tanto para la producción de semillas como de plantas frutícolas, de las cuales las primeras sin afán de lucro son vendidas tanto en el país como en el extranjero y las segundas, esto es, todos los frutales son obsequiados para fomentar e incrementar la explotación frutícola en todo el país.

Tomando en consideración que son varios los expedientes que se encuentran en trámite, la distribución de las superficies que resultan afectables, me permito realizarla en las siguientes condiciones, tomando como base para dicha distribución el número de capacitados que arrojaron los respectivos censos básicos sin haber considerado que en alguno de ellos existan rectificaciones o actualizaciones censales, pues en este caso perdería su valor constitucional el propio censo básico, siendo así para la dotación de "El Paredón", por formar unidad topográfica y la proximidad al poblado solicitante me permito proyectar al área que resulta de las fracciones I, II, III y IV de la Ex-Hacienda de "Santa Ana y Lobos", y puesto que, conforme a la fecha de publicación de la solicitud de este expediente, resulta una superficie mayor afectable, la misma con este expediente es afectada y se reserva para el beneficio de otros expedientes de la región que se encuentran en trámite y son los siguientes: Ampliación "Santa Ana y Lobos", para este expediente se reserva la superficie que resulte afectable de las fracciones V, VI y VII y aunque si bien es cierto es una superficie pequeña, debe tomarse en consideración que de acuerdo con la inspección realizada a los terrenos dotados a la hacienda de "Santa Ana y Lobos", tiene área que siendo de terrenos de cultivo las utiliza como de agostadero.

Para beneficiar a los grupos solicitantes de tierras que señalan como afectables el predio de la Ex-Hacienda de "Santa Ana y Lobos", se propone la afectación de las siguientes superficies: Fracciones XVI, XVII y XVIII, lote formado con parte de las fracciones XVI y XVIII, lote formado con parte de las fracciones XVIII y XIX, fracciones números XXII y fracciones número XXVIII, así como el área comprendida en las fracciones X, XI y XIII, además de la parte de agostadero que ha permanecido ociosa por más de dos años consecutivos, propiedad de Martha Rébora Bejarano, constituida por parte de las fracciones XIII, XIV, XV, XXX y XXII, conocido por los lugareños como "San Ernesto".

Para los peones acasillados de la finca, que conforme al artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria tienen derecho a ser tomados en cuenta de oficio, se reserva la porción constituida por el lote formado por el lote "A" de la fracción XVII y el lote "C" de la fracción XXI.

En todos los casos, como se alista en los respectivos planos proyectos, las porciones afectables constituyen unidad topográfica, excepción hecha en el caso de "La Cebada", en el que existen dos polígonos de afectación, proyectando para este grupo el área de agostadero, ya que entre los solicitantes, como se puede comprobar con los respectivos censos, son los que tienen el mayor número de cabezas de ganado y por ende, mayor necesidad de terrenos de esta calidad...".

**DECIMO TERCERO.-** En sesión plenaria de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, concediendo por la vía de dotación de tierras al poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, una superficie total de 1,731-55-93 hectáreas, para beneficiar a ciento cincuenta campesinos capacitados, más la zona urbana, parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.

**DECIMO CUARTO.-** En sesión plenaria de primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo autorizando plano proyecto de localización, el que contempla la superficie propuesta en el dictamen de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DECIMO QUINTO.-** De las constancias que obran en autos, se desprende que la Coordinación de Asesores del Secretario del Ramo, comisionó al ingeniero Ricardo Maldonado G., a fin de que investigara la situación que guardan los predios señalados como susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "El Paredón", "La Cebada", "Santa Ana y Los Lobos" y "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda", sin embargo dicho informe no corre agregado al expediente, pero de autos se desprende lo siguiente:

"...IV.- INVESTIGACION FISICA A LOS PREDIOS.- Los terrenos investigados se localizan a 31 kilómetros de la población de San Luis de la Paz, Guanajuato, se llega a ellos por un camino de terracería que entronca con el kilómetro 68.8 de la carretera federal número 57 en el tramo San Luis Potosí-Querétaro en una área de .04 kilómetros cuadrados, se encuentra diseminadas las construcciones que corresponden al caserío de cada uno de los 4 poblados antes mencionados.

Las tierras son de temporal, algunas fracciones susceptibles de riego y terrenos de agostadero cuya clasificación más adelante se detalla en los cuadros que señalan las superficies propuestas en afectación, las tierras de cultivo son de una textura arcillosa-arenosa con una capa arable de 40 y 60 centímetros de espesor con base de tepetate calizo, la temperatura promedio en la región es de 16 grados centígrados con clima "KOOPEN", modificado (Bs, Kw(E)G, Semi Frío) el tipo de vegetación es el conocido como MATORRAL CRASICAULE, encontrándose especie de nopal pachón, y artón, garambullo, casahuate, huizache y biznaga, en los terrenos de agostadero existen rastros de pastos navajita, estrella y cardenche, determinándose un coeficiente de agostadero de 10.94 hectáreas, por unidad animal, estas tierras se encuentran a una altura de dos mil metros sobre el nivel del mar, estimándose su precipitación pluvial anual en promedio de cuatrocientos cincuenta milímetros.

De acuerdo con la inspección física efectuada en cada una de las veintiséis fracciones señaladas como afectables para los cuatro poblados, se encontró que existe diferencia en la forma como se proyectaron en las acciones con la posesión real que tienen los campesinos, para una mejor información se formulan los siguientes cuadros que se anexan al presente informe.

Los cuatro grupos campesinos están conscientes de la forma como se encuentran explotando las fracciones y existe un acuerdo interno entre ellos en sentido que al entregárseles las tierras en definitiva iniciarán los trámites sobre las permutas que sean necesarias en cada caso, esta situación ya conocida por el Delegado Agrario le ha permitido externar su opinión ante esa Superioridad en sentido que se modifiquen los Planos Proyectos tomándose en cuenta la posesión real que tiene cada grupo sobre cada una de las fracciones que se señalan como susceptibles de afectación.- V.- INFORMACION COMPLEMENTARIA. Los poblados se encuentran integrados con el número de solicitantes siguientes:

"EL PAREDON" 106; "LA CEBADA" 144; "SANTA ANA Y LOBOS" 30; "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" 68.

Los campesinos que están en posesión de algunas fracciones efectúan cultivos en forma colectiva a excepción del núcleo "LA CEBADA", quienes se encuentran organizados en grupos de veinte y treinta conocidos como unidad de producción siendo sus principales cultivos de maíz, frijol, sorgo y alfalfa, existen viñedos que se localizan en las fracciones que ocupa CONAFRUT.

Hay antecedentes sobre estudios elaborados por la Promotoría de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en San Luis de la Paz, Guanajuato, para efectuar mejoras tanto en las tierras de temporal como de agostadero desprendiéndose del censo respectivo la existencia de ganado de los cuatro núcleos con el siguiente número de cabezas: ASNAL 54, CABALLAR 47, MULAR 4, LANAR 44, VACUNO 96, PORCINO 255, CAPRINO 825.

Se pudo constatar la existencia de un canal orientado del S.E.A.N." y que cruza esos terrenos por la parte oriente, seis pozos de los cuales tres están en servicio bajo la Dirección de PRONASE cuyo aprovechamiento se destinara a los campos experimentales C.B.T.A. número 34, I.N.E.A. y CONAFRUT, los cuatro restantes están fuera de servicio por falta de equipo.

Para una mejor información se anexa un plano conjunto que contiene la superficie proyectada a cada uno de los cuatro poblados, determinándose la posesión que por fracción tiene cada núcleo, así como su clasificación y cultivo, cuadro sinóptico que contiene los movimientos de traslación de dominio del fraccionamiento de la hacienda "SANTA ANA Y LOBOS", heliografía de los planos proyectos aprobados de cada uno de los poblados y dos heliografías de planos de control de Catastro Rural, asimismo se anexa la copia al carbón del dictamen de tierras que se fue proporcionado con carácter devolutivo..."

Posteriormente el citado profesionista el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, rindió informe complementario, que textualmente establece lo siguiente:

#### "...II.- ANTECEDENTES DEL CASO

En informe de comisión que rendí a Usted el treinta de octubre anterior, proporcioné amplia información que se relaciona con los expedientes de tierras de estos cuatro poblados, así como los predios señalados como afectables en los planos proyectos aprobados respectivos que forman parte de la Ex-hacienda de "SANTA ANA Y LOBOS", por lo que en este informe me concretaré a los predios investigados.

#### III.- INVESTIGACION FISICA DE LOS PREDIOS

Estas fracciones forman parte de la mencionada Hacienda y no fueron consideradas en la afectación; son colindantes de los otros terrenos. De las cuatro fracciones dos se encuentran en posesión de los campesinos y dos en poder de los propietarios, que trabajan los propios campesinos como jornaleros.

IV.- DESCRIPCION DE LOS PREDIOS.- 1.- "Lote "B", formado con las fracciones 16, 17, 18, 19 y 21; es un polígono rectangular con superficie de 226-48-00 hectáreas de temporal, que se encuentra en posesión de los campesinos de "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA".

2.- Predio irregular con superficie de 50-00-00 hectáreas de temporal susceptibles de riego, que está formado con parte de los terrenos correspondientes, tanto a la propiedad formada por las fracciones 26 y 34 B, como a la propiedad que se integra con las fracciones 29 C, 34 B y 35 A; estas tierras están en posesión de los campesinos de "EL PAREDOM".

3.- Fracción número 9 polígono regular en forma rectangular con superficie de 182-40-00 hectáreas de temporal susceptible de riego cuyo propietario es LUIS H. RANGEL.

Las tierras de estos predios son de textura arcillo-arenosa con capa arable de 60 centímetros de espesor, con base de tepetate calizo, sus condiciones climatológicas son similares a las mencionadas en mi anterior informe, debiendo aclarar que la precipitación pluvial anual es en promedio de 350 milímetros y no de 450 como equivocadamente se mencionó.

Como complemento a este informe se anexa plano informativo donde se localizan los predios investigados así como los que tienen en posesión los cuatro poblados y que corresponden a las superficies proyectadas para satisfacer sus necesidades agrarias..."

**DECIMO SEXTO.-** Mediante oficio sin número de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el doctor Jorge Gómez de Silva Cano, Coordinador de Asesores del Secretario del Ramo, comunicó a la Consultoría Estatal lo siguiente:

"...Por instrucciones del LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA, Secretario del Ramo, me permito remitirle los trabajos técnicos de campo efectuados por personal de esta Coordinación a mi cargo, en relación al poblado PAREDON Y ANEXOS, Municipio de San Miguel de Allende, y San Luis de la Paz, de esa entidad así como el análisis correspondiente a los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión de

cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, con el objeto de que se modifiquen y se ajusten a derecho.

Procede señalar que los planos que se anexan contemplan las superficies que en realidad se encuentran en posesión de los núcleos ejidales solicitantes, misma que seguramente habrá de confirmarse en favor de éstos al efectuarse la modificación que definirá plenamente lo que a cada uno corresponde, insistiéndole que estos asuntos tienen el carácter de prioritarios...".

**DECIMO SEPTIMO.-** A fin de cumplimentar lo señalado en el resultando que antecede, la Consultoría Estatal solicitó al Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal de su adscripción, con el objeto de estar en condiciones de determinar las superficies reales que servirán de base para elaborar el Plano Anteproyecto de Localización de Dotación de Tierras del poblado motivo de estudio, quien mediante oficio número 8171 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, para que tomando en consideración el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario así como las tierras que tienen en posesión material el núcleo gestor, realizara los trabajos mencionados. El citado profesionista rindió su informe el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende lo siguiente:

"...ANTECEDENTES: De acuerdo al dictamen positivo de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y al Plano Proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión de primero de agosto del mismo año, se dotó al poblado de "LA CEBADA" superficie de 1,731-55-93 hectáreas, de terrenos en general, afectando los siguientes predios:

I.- De la fracción de "SANTA ANA Y LOBOS" que para los efectos agrarios se considera propiedad de MANUEL ISITA Y RUBIO, con 170-55-00 hectáreas.

II.- De varias fracciones del predio de "SANTA ANA Y LOBOS" propiedad de MARTHA REBORA BEJARANO, con 1,145-70-00 hectáreas.

III.- De la fracción 28 "B" de "SANTA ANA Y LOBOS", propiedad de RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ, con 100-60-00 hectáreas.

IV.- De las fracciones 5, 6 y 7 de la Hacienda "SANTA ANA Y LOBOS" que para los efectos agrarios se considera propiedad de MANUEL ISITA Y RUBIO, con 98-70-09 hectáreas.

V.- De la fracción 25 propiedad de CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ, con 122-33-87 hectáreas.

VI.- Del predio denominado "RIVERA ARROYO CRUZ DE LA MAZA", anexo a "SANTA ANA Y LOBOS", propiedad de DIONICIO VELASCO POLO, CRESCENCIO PAZ PEREZ y MARIA ISITA Y ORTEGA, con 91-86-97 hectáreas.

De los predios antes descritos se le está excluyendo a "LA CEBADA" la mayor parte de las tierras dotadas, unas por tenerlas en posesión otros núcleos agrarios y otras por tenerlas en posesión sus propietarios y no ser afectables, motivo por lo que se me ordenó realizar los trabajos indicados en el oficio antes citado, procediendo a trasladarme al poblado objeto de la comisión, lugar en que me entrevisté con los representantes del grupo gestor, quienes solicitaron al suscrito celebrara una asamblea con todos los solicitantes y diera a conocer los trabajos a desarrollar, después de explicar ampliamente el contenido del oficio de comisión se procedió a la localización topográfica de los predios señalados por el dictamen antes citado y las tierras que tienen en posesión los solicitantes, apoyándome para esto en el plano informativo que en base a la investigación de los terrenos elaboró el ingeniero RICARDO MALDONADO, comisionado de las Oficinas Centrales de la Ciudad de México, y que es el que se asemeja más a la realidad del terreno.

**TRABAJOS TECNICOS:** Estos se llevaron a cabo empleando un teodolito marca Rossbach de un minuto de aproximación, dos estadales centesimales, dos balizas de 2.5 metros y una cinta de 50.00 metros. Se dio principio a los trabajos en el polígono marcado con el número:

I.- Fracción 23 de la Ex-hacienda de "SANTA ANA Y LOBOS", propiedad para efectos agrarios de MARTHA REBORA BEJARANO, predio que en el plano proyecto aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, dota al poblado que nos ocupa.

Polígono II.- Fracción 25, propiedad de CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ, predio que el plano proyecto aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario de primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, dota al poblado que nos ocupa.

Polígono III.- Fracción 20, lote C, propiedad para efectos agrarios de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ y RAFAEL VILLAR MIRON, predio que el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se le dota al poblado de "EL PAREDON", agregándosele en esta ocasión al poblado gestor por tenerlo en posesión material los solicitantes.

Polígono IV.- Fracción 20 lote "B", propiedad para efectos agrarios del Sr. ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ, predio que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, se le dota al poblado de "EL PAREDON", agregándosele en esta ocasión al poblado gestor por tenerlo en posesión material los solicitantes.

Polígono V.- Fracción 16, propiedad para efectos agrarios de los CC. FELIPE RAMIREZ, ROBERTO RAMIREZ, ELADIO RAMIREZ, MARIA RINCON PICOT DE GALLARDO e ISABEL ORTEGA ISITA, polígono

que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 1o. de agosto de 1984, beneficia por vía de ampliación de ejido al poblado de "SANTA ANA Y LOBOS" agregándosele en esta ocasión al poblado gestor por tenerlo en posesión los campesinos solicitantes.

Polígono VI.- De la fracción 27, propiedad para efectos agrarios de la C. GUADALUPE AROCHI DE PEÑA, polígono que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 25 de julio de 1984, se le dotó al poblado de "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA", agregándosele en esta ocasión al poblado gestor por tenerlo en posesión material los solicitantes.

Polígono VII.- De la fracción 32, propiedad para los efectos agrarios de la Sra. MARIA GUADALUPE PEÑA Y AROCHI, polígono que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 1o. de agosto de 1984, se le concede como ampliación de ejido al poblado de "SANTA ANA Y LOBOS", agregándosele en esta ocasión al poblado gestor por tenerlo en posesión material los solicitantes.

Polígono VIII.- Fracción 33, propiedad para los efectos agrarios del Sr. ANICETO ORTEGA ESPINOZA Y FRANCISCO PEÑA Y AROCHI, polígono que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 1o. de agosto de 1984, se le concedió por la vía de ampliación de ejido al poblado de "SANTA ANA Y LOBOS", agregándosele en esta ocasión al poblado gestor por tenerlo en posesión material los solicitantes.

Polígono IX.- Fracción 26 "B", propiedad para efectos agrarios del C. RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ, polígono que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 1o. de agosto de 1984, se le dota al poblado "SANTA ANA Y LOBOS".

Polígono X.- Fracción 36 "B" o predio "RIVERA ARROYO CRUZ DE LA MAZA", anexo a "SANTA ANA Y LOBOS", propiedad para efectos agrarios de DIONICIO VELASCO POLO, CRESCENCIO PAZ PEREZ Y MA. CARMEN ISITA Y ORTEGA, predio que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 1o. de agosto de 1984, se le dotó al poblado "SANTA ANA Y LOBOS".

TRABAJOS DE GABINETE.- Consistentes en el pase de datos de las carteras de campo a las planillas de construcción, cálculo de orientación astronómica, cálculo de superficies analíticas y construcción de plano levantado.

SUPERFICIES	RESULTADOS
POLIGONO I.- Fracción 23	298-49-75 has. agostadero
POLIGONO II.- Fracción 25	148-77-61 has. temporal
POLIGONO III.- Fracción 20 Lote C	50-54-47 has. riego
POLIGONO IV.- Fracción 20	101-36-28 has. riego
POLIGONO V.- Fracción 16	156-62-32 has. temporal
POLIGONO VI.- Fracción 27	83-43-61 has. temporal
POLIGONO VII.- Fracción 32	27-45-86 has. temporal
POLIGONO VIII.- Fracción 33	21-67-35 has. temporal
POLIGONO IX.- Fracción 26 B	100-53-97 has. riego
POLIGONO X.- Fracción 36 B	91-86-37 has. temporal
TOTAL	1,080-77-59 has.

El suscrito propone como afectable una superficie de 1,080-77-59 has., de las que 252-44-72 has., son de riego, 529-83-12 has., son de temporal y 298-49-75 has., son de agostadero, para cubrir las necesidades del poblado "LA CEBADA", tomando en consideración las afectaciones establecidas en los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 4 de enero de 1984, relativos a la dotación de ejidos para los poblados denominados "EL PAREDON", "LA CEBADA", "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" y la ampliación de "SANTA ANA Y LOBOS", respectivamente...".

**DECIMO OCTAVO.-** En sesión plenaria que tuvo verificativo el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, cuyos puntos resolutivos señalan lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones de fechas 4 de diciembre de 1959 y 4 de enero de 1984, así como el Plano Proyecto de Localización aprobado por dicho Organismo Colegiado con fecha 1o. de agosto de ese año, relativos a la Dotación de Tierras del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Tierras, formulada por campesinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Negativo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- De las 2,108-02-67 has., de las que 410-32-44 has. son de riego; 809-98-50 has. de temporal; y 887-71-73 has. de agostadero de buena calidad, provenientes del predio denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se concede una superficie de 1,080-77-59 hectáreas, de las que 201-90-25 hectáreas son de riego; 580-37-59 hectáreas de temporal; y 298-49-75 hectáreas de agostadero de buena calidad, por concepto de Dotación de Tierras al poblado

denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. La Superficie mencionada se tomará de la siguiente manera: de la fracción 23 una superficie de 298-49-75 hectáreas de agostadero de buena calidad, consideradas para efectos agrarios como propiedad de MARTHA REBORA BEJARANO; de la fracción 25, con superficie de 148-77-61 hectáreas de temporal, propiedad de CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ; de lote "C", fracción 20 una superficie de 50-54-47 hectáreas, de temporal, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ y RAFAEL VILLA MIRON; del lote "B" fracción 20, una superficie de 101-36-28 hectáreas de riego, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ; de la fracción 26 una superficie de 156-62-32 hectáreas de temporal, propiedad de FELIPE RAMIREZ, ROBERTO RAMIREZ, ELADIO RAMIREZ, MARIA RINCON PICOT DE GALLARDO e ISABEL ORTEGA DE ISITA; de la fracción 27, una superficie de 83-43-61 hectáreas, de temporal propiedad de C. GUADALUPE AROCHI DE PEÑA, de la fracción 32, una superficie de 27-45-86 hectáreas, de temporal, propiedad de MA. GUADALUPE PEÑA AROCHI; de la fracción 33, una superficie de 21-67-35 hectáreas de temporal, propiedad de ANICETO ORTEGA ESPINOZA y FRANCISCO PEÑA Y AROCHI; de la fracción 26 "B" una superficie de 100-53-97 hectáreas de riego, propiedad de C. RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ y del predio "RIVERA ARROYO CRUZ DE LA MAZA", anexo de "SANTA ANA Y LOBOS" o fracción 36 "B" una superficie de 91-86-37 hectáreas de temporal, propiedad de DIONICIO DE VELASCO POLO, CRESCENCIO PAZ PEREZ y MA. CARMEN ISITA y ORTEGA.

QUINTO.- De las 1,080-77-59 hectáreas que se conceden al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de Dotación de Tierras, se destina de la superficie necesaria para constituir la Zona Urbana del poblado; 10-00-00 hectáreas de riego, para la Parcela Escolar del lugar; 10-00-00 hectáreas de riego, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; y la superficie restante, se destina para la explotación colectiva por parte de los ciento cincuenta campesinos capacitados que arrojó el censo, debiéndosele expedir sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios.

SEXTO.- Las 1,027-25-08 hectáreas restantes se destinarán para satisfacer necesidades agrarias de los solicitantes de Dotación de Tierras del poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS CASCO DE LA HACIENDA" y parte de la Ampliación del Ejido del poblado denominado "SANTA ANA Y LOBOS", ambos del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato...".

**DECIMO NOVENO.-** En sesión plenaria de veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, autorizó el plano proyecto de localización, relativo a la dotación de tierras, del poblado en estudio. Mediante oficio número 952 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional solicitó a la Delegación Agraria la elaboración de plano anteproyecto de localización relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "La Cebada", del Municipio San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, debiendo señalar nombre de los predios, superficie, calidad de las tierras y nombre de los propietarios, tomando en consideración las superficies señaladas en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, así como las posesiones que físicamente detentan los campesinos solicitantes:

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario mediante oficio número 4258 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero Rafael Arturo Zamarripa Colmenero, quien rindió su informe el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los términos siguientes:

"...Habiéndose llevado a cabo los trabajos correspondientes de orden técnico se procedió a los de gabinete hasta el cálculo analítico de las superficies de los predios con los siguientes resultados:

FRACCION 23 PROPIEDAD DE MARTHA REVORA BEJARANO.- Con una superficie de 298-50-05.86 hectáreas de agostadero de buena calidad, en posesión del grupo solicitante.

FRACCION 25 PROPIEDAD DE CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ.- Con una superficie analítica de 147-72-49.64 hectáreas de temporal en posesión del grupo solicitante.

FRACCION 20-C PROPIEDAD DE ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ y RAFAEL VILLAR MIRON.- Con una superficie analítica de 50-44-47.75 hectáreas de temporal, en posesión del grupo solicitante.

FRACCION 20-B PROPIEDAD DE ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ.- Con una superficie analítica de 98-07-00.64 hectáreas de temporal, en posesión del grupo solicitante.

FRACCION 26 PROPIEDAD DE FELIPE RAMIREZ, ELADIO RAMIREZ, ROBERTO RAMIREZ, MA. RINCON PICOT DE GALLARDO, ISABEL ORTEGA DE ISITA.- Con una superficie analítica de 156-61-55.39 hectáreas de temporal.

FRACCION 27 PROPIEDAD DE GUADALUPE AROCHI DE PEÑA.- Con superficie analítica de 83-01-21.76 hectáreas de temporal en posesión del grupo solicitante.

FRACCION 32 PROPIEDAD DE MA. GUADALUPE PEÑA AROCHI.- Con superficie analítica de 25-63-54.39 hectáreas de temporal en posesión de los solicitantes.

FRACCION 33 PROPIEDAD DE ANICETO ORTEGA ESPINOZA y FRANCISCO PEÑA AROCHI.- Con una superficie analítica de 19-03-78.71 de temporal en posesión del grupo solicitante.

FRACCION 26 PROPIEDAD DE RAUL ARTURO, MARINA GONZALEZ.- Con una superficie analítica de 100-70-11.66 hectáreas de riego provenientes de un pozo de 6 " ubicado en el mismo predio, en posesión del grupo solicitante. (26-B).

FRACCION 36-B PROPIEDAD DE DIONICIO DE VELAZCO POLO, CONCEPCION PAZ PEREZ y MA. CARMEN ISITA y ORTEGA.- Con una superficie analítica de 94-55-77.38 hectáreas de temporal, en posesión del grupo solicitante.

FRACCION CONSIDERADA PROPIEDAD DE LA FEDERACION.- Con una superficie analítica de 50-29-12.16 hectáreas de temporal cabe mencionar que esta fracción se denomina del Pozo No. 5, el cual escasamente es de 3 " con el cual se riegan aproximadamente de 10-00-00 a 15-00-00 hectáreas en rotación.

FRACCION DENOMINADA DEL POZO 3 CONSIDERADA PROPIEDAD DE LA FEDERACION.- Con una superficie analítica de 2-83-24.38 hectáreas de temporal ya que el pozo que se localiza dentro de esa fracción está fuera de servicio..."

**VIGESIMO.-** Por oficio número 4473 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria, remitió a la Consultoría Regional el plano anteproyecto de localización, relativo a la dotación de tierras del poblado motivo de estudio, señalando lo siguiente:

"...En contestación a su atento oficio número 952 de fecha 10 de noviembre del año en curso, a través del cual nos solicita se elabore el Plano Proyecto de Localización para el poblado citado en antecedentes, tomando como base para ello el Dictamen que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario el 25 de noviembre de 1987, así como los convenios que fueron suscritos por la Secretaría de la Reforma Agraria y diversos propietarios así como por la Productora Nacional de Semillas, por este conducto le informo que para este fin se comisionó al INGENIERO RAFAEL ARTURO ZAMARRIPA COLMENERO, mediante oficio número 4259 de 18 de noviembre del año en curso, quien rindió su respectivo informe el día 8 de diciembre del año en cita, al que anexa la documentación técnica y legal que levantó en cumplimiento de la comisión conferida y de la cual se desprende que se tomó en consideración para los trabajos en lo que fue aplicable los convenios a que se hace referencia y de los cuales se le adjunta copia de ellos más no así el de PRONASE ya que éste se le adjunta en original.

En virtud de lo anterior adjunto al presente le remito el plano Anteproyecto de localización para su conocimiento y trámite legal subsecuente..."

**VIGESIMO PRIMERO.-** Obra en autos el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitido en sentido positivo.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 451/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente motivo de estudio, se llegó al conocimiento de que se encuentra debidamente integrado, toda vez que se ajustó a las disposiciones jurídicas que establecía el Código de mil novecientos treinta y cuatro, bajo cuya vigencia se instauró el expediente que nos ocupa, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria el presente asunto deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por dicho ordenamiento legal.

**TERCERO.-** La capacidad agraria del núcleo de población para obtener dotación de tierras, quedó demostrada en los términos que establecen los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu; asimismo quedó comprobada la capacidad individual en materia agraria de los 150 (ciento cincuenta) campesinos solicitantes que reúnen los requisitos previstos por el artículo 200 de la ley de la materia y cuyos nombres en seguida se enlistan. Al respecto cabe aclarar que no obstante que durante la tramitación del expediente en cuestión, se han realizado diversas diligencias censales, este órgano colegiado considera procedente tomar en cuenta la realizada por el ingeniero Luis Hernández Antiga, practicada en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Concepción Martínez, 2.- Reyes Martínez, 3.- Miguel Martínez, 4.- Ricardo Martínez, 5.- José Martínez, 6.- Ambrosio Martínez, 7.- Elías Martínez, 8.- Pedro Trejo Gómez, 9.- Gaudino García, 10.- José María Trejo, 11.- Praxedis Licera, 12.- Anastacio Hernández, 13.- Albino Sagala, 14.- Luz Sagala, 15.- Joaquín Rodríguez, 16.- Angel Baeza, 17.- Macario Mendoza, 18.- Manuel Medina, 19.- Fidel Herrera, 20.- José Herrera, 21.- José Trejo C., 22.- Filiberto Ramírez, 23.- Carmen Baeza, 24.- Jesús Salazar, 25.- Guadalupe Coronilla, 26.- Jesús Lazo, 27.- Eduardo Baeza, 28.- Alfonso de la Vega, 29.- Silvestre Hernández, 30.- Alvaro Meléndez, 31.- Federico Salinas, 32.- José Luz Salinas, 33.- Jesús Mendoza, 34.- Gelasio Rodríguez, 35.- Isidro Trejo, 36.- José García, 37.- Fidel Diego, 38.- Cruz Velázquez, 39.- Joaquín Marcial, 40.- Filiberto Galván, 41.- Gregorio Gómez, 42.- Consuelo Rodríguez, 43.- Epigmento Mata, 44.- Antonio Neri, 45.- Mauricio Trujillo, 46.- Amado Martínez, 47.- Antonio Vargas, 48.- Odilón Noyola, 49.- Carlos Noyola, 50.- Rafael Noyola, 51.- David González, 52.- José Vargas, 53.- Wenceslao Vargas, 54.- José Vargas, 55.- Ezequiel Segura, 56.- Ezequiel Segura, 57.- Luis Soto, 58.-

Anastacio Viscaya, 59.- Antonio Viscaya, 60.- Miguel Monjaras, 61.- Angel Rangel, 62.- Casimiro Armenta, 63.- Juan Caballero, 64.- Tomás Peña, 65.- Benjamín Peña, 66.- Juan Hernández, 67.- Pastor Hernández, 68.- Ismael Hernández, 69.- Luz Mireles, 70.- Manuel González, 71.- José López, 72.- Leobardo Reyes, 73.- Miguel Reyes, 74.- Leobardo Reyes, 75.- Jesús Salazar, 76.- Narciso Vázquez, 77.- Manuel Moya, 78.- Nestor Vargas, 79.- Cándido Reyes, 80.- Santiago Sosa, 81.- Carlos Jaramillo, 82.- Rodolfo Ayala, 83.- Félix Sagala, 84.- Manuel Sagala, 85.- Santiago Sosa, 86.- Narciso Durán, 87.- Gustavo Reséndiz, 88.- Gustavo Reséndiz, 89.- Pedro Cárdenas, 90.- Cirila Briones, 91.- Alfonso López, 92.- Augusto Monroy, 93.- Alfredo Reyes, 94.- Jesús Alvarado, 95.- Esteban Hernández, 96.- Vicente Sánchez, 97.- Francisco Vázquez, 98.- Cirilo Duarte, 99.- Modesto Pequero, 100.- Modesto Chico, 101.- Emili Chico, 102.- Roberto Vaeza, 103.- Nicolás Hernández, 104.- Jesús Monroy, 105.- Sergio Alvarez, 106.- Reyes Hernández, 107.- Gregorio Hernández, 108.- José María Sosa, 109.- Ricardo Medina, 110.- Carmen García, 111.- Cruz Zúñiga, 112.- Luz Escamilla, 113.- Tereso Escamilla, 114.- Esteban Dorantes, 115.- Anselmo Chico, 116.- Cosme García, 117.- Cirilo Rubio, 118.- Pedro Guerrero, 119.- José Santos Cuéllar, 120.- Catarino Camacho, 121.- Salvador Gómez, 122.- Antonio Moya, 123.- Elodio Durán, 124.- Francisca Mendoza, 125.- Federico Duarte, 126.- Juan Ramírez, 127.- Gabino J., 128.- José Jaramillo, 129.- Eusebio Jaramillo, 130.- Benito Lugo, 131.- Joaquín Espitia, 132.- Ramón Baeza, 133.- Juan Durán, 134.- Jesús Bárcenas, 135.- Angel Trejo C., 136.- Aurelio Quevedo, 138.- Antonio Quevedo, 138.- Espiridón Galván, 139.- Guadalupe Hernández, 140.- Humberto Ríos, 141.- Antonio Rodríguez, 142.- Nestor Rodríguez, 143.- Marco Hernández, 144.- Gabino Rodríguez, 145.- Nicolás Rodríguez, 146.- Herminio Mireles, 147.- Wenceslao Vargas, 148.- Clemente García, 149.- Mario García y 150.- Domingo Alvarado.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento de dotación de tierras, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse publicado la solicitud respectiva en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de julio de mil novecientos treinta y seis.

**QUINTO.-** Al haber emitido su dictamen la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se cumplió con lo preceptuado por el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** El Gobernador Constitucional en el Estado de Guanajuato, emitió su mandamiento el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEPTIMO.-** El Delegado Agrario en la entidad, formuló resumen y opinión en el presente asunto, el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, confirmando el mandamiento del Ejecutivo local emitido en sentido negativo, en atención a lo previsto por el artículo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**OCTAVO.-** De conformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Manuel Sánchez Witrado, quien rindió sus informes respectivos el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria; analizados los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y después de ser revisado el plano informativo del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor, se desprende que dentro del mismo se localizan los ejidos definitivos denominados "Jesús María", "Santa Ana y Lobos"; los poblados "San Cristóbal", "El Frayle", "El Sauz", "Rancho Nuevo", "El Mezote", "La Puerta", "Santa Bárbara"; y el ejido definitivo denominado "Corral de Piedra"; asimismo se localizaron predios que por su extensión, calidad de tierras que los integran y tipo de explotación a que se encuentran dedicados, resultan inafectables, por estar comprendidos dentro de los límites fijados para la pequeña propiedad, por los artículos 27, fracción XV, constitucional, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**NOVENO.-** De conformidad con los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados dentro de la substanciación del expediente de dotación de tierras número 768, correspondiente al juicio agrario 450/97 del índice de este Tribunal Superior, al poblado denominado "El Paredón", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, por el ingeniero Antonio L. Sánchez, quien rindió su informe el doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, previo su análisis se determinó la afectación de diversas fracciones del predio denominado "Santa Ana y Lobos", en virtud de haberse configurado las causales que establecen los artículos 210 fracción I en relación con el 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, cuyas superficies se proyectan en el expediente de dotación de tierras del poblado citado, mismas que servirán también para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "La Cebada", "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos", todos del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato; en atención a lo anterior, y por economía procesal, los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados para substanciar el expediente de dotación de tierras del poblado denominado "El Paredón", del Municipio y entidad antes referidos, se tienen en este apartado por reproducidos íntegramente, tal como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles, los cuales quedaron debidamente transcritos en los resultandos de la presente resolución.

**DECIMO.-** En las relacionadas condiciones, mediante oficio número 952, de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Consultoría Regional, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, la elaboración del plano anteproyecto de localización, relativo a la dotación de tierras del poblado motivo de estudio.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria, comisionó a Rafael Arturo Zamarripa Colmenero, quien rindió su informe el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende lo siguiente:

"...Que el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 1,127-42-39 hectáreas, de las cuales 100-70-11 hectáreas son de riego; 728-22-23 hectáreas de temporal y 298-40-05 hectáreas de agostadero de buena calidad, provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, que se tomarán de la siguiente manera:

De la fracción 23, propiedad de MARTHA REBORA BEJARANO, con superficie de 298-50-05 hectáreas de agostadero de buena calidad; de la fracción 25 propiedad de CARLOS RINCON GALLARDO e IGNACIO SUAREZ, con superficie de 147-72-49 hectáreas de temporal; fracción 20, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ y RAFAEL VILLAR MIRON, con superficie de 50-44-47 hectáreas de temporal; fracción 20-B, propiedad de ALFONSO ESCAMILLA HERNANDEZ, con superficie de 98-07-00 hectáreas de temporal, fracción 26 propiedad de FELIPE RAMIREZ, ELADIO RAMIREZ, ROBERTO RAMIREZ, MARIA RINCON PICOT DE GALLARDO, ISABEL ORTEGA DE ISITA, con superficie de 156-61-55 hectáreas de temporal, fracción 27 propiedad de GUADALUPE AROCHI DE PEÑA, con superficie de 83-01-21 hectáreas de temporal, fracción 32, propiedad de MARIA GUADALUPE PEÑA AROCHI con superficie de 25-63-54 hectáreas de temporal; de la fracción 33 propiedad de ANICETO ORTEGA ESPINOZA y FRANCISCO PEÑA AROCHI, con superficie de 19-03-78 hectáreas de temporal; fracción 26-B propiedad de RAUL ARTURO MARINA GONZALEZ, con superficie de 100-70-11 hectáreas de riego, 36-B propiedad de DIONICIO DE VELAZCO POLO, CRESCENCIO PAZ PEREZ y MARIA DEL CARMEN ISITA DE ORTEGA, con superficie de 94-55-77 hectáreas de temporal; fracción "POZO No. 5", propiedad de la Federación con superficie de 50-29-12 hectáreas de temporal y fracción "POZO No. 32", propiedad de la Federación con superficie de 2-83-24 hectáreas de temporal...".

Tomando en consideración que el Plano Proyecto de Localización, se encontró debidamente autorizado por el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, la Consultoría Regional consideró procedente tomar como base para resolver la presente acción agraria, la superficie de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas).

**DECIMO PRIMERO.-** Toda vez que en nuevo dictamen positivo relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Paredón", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, en el punto resolutivo sexto, se propone la afectación de una superficie de 3,313-60-67 (tres mil trescientas trece hectáreas, sesenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de diversas calidades, del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, cuya causal de afectación se consigna en la consideración XVII del mismo; en el punto resolutivo séptimo, se concede al poblado citado una superficie de 827-15-83 hectáreas de diversas calidades por concepto de dotación de tierras; y en el punto resolutivo noveno se señala que la superficie restante, es decir 2,486-44-84 (dos mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) se reservan para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes de dotación de tierras de los poblados denominados "La Cebada" y "Santa Ana y Lobos Caco de la Hacienda" y la ampliación de ejido de "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

De la superficie antes citada, es procedente conceder por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Cebada", del Municipio y Estado citados, una superficie de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de diversas calidades, la superficie restante, es decir 1,539-02-45 (mil quinientas treinta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos", ambos del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por lo antes expuesto es procedente conceder al poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de las cuales 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) son de riego, 728-22-23 (setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y 298-50-05 (doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, que se tomarán de la siguiente manera: de la fracción 23, propiedad de Martha Rébora Bejarano, con superficie de 298-50-05 (doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, de la fracción 25 propiedad de Carlos Rincón Gallardo e Ignacio Suárez, con superficie de 147-72-49 (ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal, fracción 20-C propiedad de Alfonso Escamilla Hernández y Rafael Villar Mirón, con superficie de

50-44-47 (cincuenta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal, fracción 20-B, propiedad de Alfonso Escamilla Hernández, con superficie de 98-07-00 (noventa y ocho hectáreas, siete áreas) de temporal; fracción 26, propiedad de Felipe Ramírez, Eladio Ramírez, Roberto Ramírez, María Rincón Picot de Gallardo, Isabel Ortega de Isita, con superficie de 156-61-55 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal; fracción 27 propiedad de Guadalupe Arochi de Peña, con superficie de 83-01-21 (ochenta y tres hectáreas, una área, veintiuna centiáreas) de temporal; fracción 32 propiedad de María Guadalupe Arochi, con superficie de 25-63-54 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal; de la fracción 33 propiedad de Aniceto Ortega Espinoza y Francisco Peña Arochi, con superficie de 19-03-78 (diecinueve hectáreas, tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal; fracción 26-B propiedad de Raúl Arturo Marina González, con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, 36-B propiedad de Dionicio de Velazco Polo, Crescencio Paz Pérez y María del Carmen Isita de Ortega, con superficie de 94-55-77 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal; fracción "Pozo No. 5", propiedad de la Federación, con superficie de 50-29-12 (cincuenta hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas) de temporal y fracción "Pozo No. 3" propiedad de la Federación con superficie de 2-83-24 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal. En virtud de que dentro de la superficie que se concede al poblado de referencia, una parte es de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con los volúmenes de agua suficientes que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el coeficiente de riego neto determinado por la misma y con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales.

De las 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, que se conceden al poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se destinará la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado; la parcela escolar del lugar; la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la superficie restante se destinará para la explotación colectiva por parte de los ciento cincuenta campesinos capacitados que arrojó el censo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101, 103 y 130, respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO TERCERO.-** Las 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco hectáreas) restantes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se destinarán para satisfacer necesidades agrarias de los solicitantes de dotación de tierras del poblado denominado "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda", y de los solicitantes de ampliación de ejidos del poblado denominado "Santa Ana y Lobos", ambos del Municipio y Estado mencionados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9o. fracción VIII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Resulta procedente afectar una superficie total de 3,313-60-67 (tres mil trescientas trece hectáreas, sesenta áreas, sesenta y siete centiáreas) de diversas calidades, provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. De la superficie anterior, se concede por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Cebada" del municipio y estado arriba mencionados, una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de diversas calidades; la superficie restante o sea, 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de diversas calidades, se destinan para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos" del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Se concede al poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) de las cuales 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) son de riego, 728-22-23 (setecientos veintiocho hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) de temporal y 298-50-05 (doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad provenientes del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicados en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, que se tomarán íntegramente de los siguientes predios: De la fracción 23, propiedad de Martha Bejarano, con superficie de 298-50-05 (doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad; de la fracción 25 propiedad de Carlos Rincón Gallardo e Ignacio Suárez; con superficie de 147-72-49 (ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal; fracción 20-C propiedad de Alfonso Escamilla Hernández y Rafael Villar Mirón, con superficie de 50-44-47 (cincuenta hectáreas, cuarenta y cuatro

áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal; fracción 20-B, propiedad de Alfonso Escamilla Hernández, con superficie de 98-07-00 (noventa y ocho hectáreas, siete áreas) de temporal; fracción 26, propiedad de Felipe Ramírez, Eladio Ramírez, Roberto Ramírez, María Rincón Picot de Gallardo, Isabel Ortega de Isita, con superficie de 156-61-55 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal; fracción 27 propiedad de Guadalupe Arochi de Peña, con superficie de 83-01-21 (ochenta y tres hectáreas, una área, veintiuna centiáreas) de temporal; fracción 32 propiedad de María Guadalupe Peña Arochi, con superficie de 25-63-54 (veinticinco hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal; fracción 33 propiedad de 19-03-78 (diecinueve hectáreas, tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal; fracción 26-B, propiedad de Raúl Arturo Marina González, con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, 36-B propiedad de Dionicio de Velazco Polo, Crescencio Paz Pérez y María del Carmen Isita de Ortega, con superficie de 94-55-77 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal; fracción "Pozo No. 5", propiedad de la Federación con superficie de 50-29-12 (cincuenta hectáreas, veintinueve áreas, doce centiáreas) de temporal y fracción "Pozo No. 3", propiedad de la Federación con superficie de 2-83-24 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal. De las 1,127-42-39 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) que se conceden al poblado denominado "La Cebada", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, misma que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, se destinará la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado; la parcela escolar del lugar; la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la superficie restante se destina para la explotación colectiva por parte de los ciento cincuenta campesinos capacitados que arrojó el censo.

**CUARTO.-** Se revoca al mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Guanajuato de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veintiocho de mayo del mismo año.

**QUINTO.-** Las 1,359-02-45 (mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) restantes, del predio denominado "Santa Ana y Lobos", ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, se reservan para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados "Santa Ana y Lobos Casco de la Hacienda" y "Santa Ana y Lobos", ambos del municipio y estado citados.

**SEXTO.-** En virtud que dentro de la superficie que se concede al poblado denominado "La Cebada", del Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, existen 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con los volúmenes de agua suficientes que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el coeficiente de riego neto, determinado por la misma y con las modalidades que fija la ley de aguas nacionales.

**SEPTIMO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**OCTAVO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 18/98, relativo a la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado El Magistral, Municipio de Ameca, Jal.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente número 18/98, relativo a segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, correspondiente al poblado "El Magistral", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de julio de ese mismo año, se dotó de tierras al poblado "El Magistral", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, con una superficie de 1,911-80-00 (mil novecientas once hectáreas, ochenta áreas), para beneficiar a ochenta y siete campesinos.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por concepto de primera ampliación de ejido, se dotó al poblado de referencia con una superficie de 743-20-00 (setecientas cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas).

**TERCERO.-** El ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Justino Curiel Tapia, con el consentimiento de su esposa María Trinidad Zepeda Aviña, representado por su apoderado legal Jesús Curiel Zepeda, celebró convenio con la Oficialía Mayor y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el que puso a disposición del Gobierno Federal el predio rústico denominado "El Magistral", con superficie de 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas), de agostadero de buena calidad para que con ello se solucionara el conflicto social derivado de la indebida ocupación de este terreno por parte de setenta campesinos del poblado en cita.

**CUARTO.-** El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, entregó al comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa la superficie de 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas), del predio "El Magistral", levantándose el acta de entrega que fue firmada por los representantes ejidales.

**QUINTO.-** Por oficio número 122114, de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a través de la Dirección de Asuntos Agrarios Prioritarios, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario la documentación a que se ha hecho referencia, para que proceda a su revisión legal.

**SEXTO.-** Por oficio número 53091, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario devolvió la documentación relativa al convenio a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a efecto de que se llevara a cabo un nuevo estudio de estas constancias.

**SEPTIMO.-** El once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, acordó dejar sin efectos jurídicos el diverso acuerdo emitido por dicho órgano colegiado, el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, quedando firme el dictamen aprobado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como el acuerdo por medio del cual autorizó el plano proyecto de localización de dieciocho de diciembre de ese mismo año.

**OCTAVO.-** Por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario radicó el expediente asignándole el número 18/98, y ordenó la notificación a los integrantes del comisariado ejidal del poblado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, turnándose el asunto a esta magistratura para los efectos legales conducentes, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario asume la competencia para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad y personalidad jurídica del poblado que nos ocupa, quedó acreditada en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, estimando que es un núcleo agrario debidamente constituido por Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de julio de ese mismo año, mediante la cual se le dotó de tierras, ejecutándose el primero de mayo de ese mismo año.

**TERCERO.-** Hecho el estudio de las constancias que integran este expediente, se conoce que Justino Uriel Tapia acredita la propiedad del predio denominado "El Magistral", con superficie de 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas). En efecto, esta titularidad se demuestra con la copia certificada de escritura pública número 12321 de cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres, levantada por el licenciado Guillermo Robles M. del Campo, Notario Público número 12, en Guadalajara, Jalisco, mediante la que Justino Curiel Tapia compró a los hermanos Felipe de Jesús, Vicente, Carlos y Enrique de apellidos Romero Ornelas, el predio en comento, escritura que surte pleno efecto probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, por disposición del artículo 167 de la Ley Agraria.

También se cuenta con copia certificada de la escritura pública número 1021, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, levantada por el licenciado Humberto Zarate Macías, Notario Público número 4, en Ameca, Jalisco, mediante la que se acredita que Justino Curiel Tapia y su esposa María Trinidad Zepeda de Curiel, otorgaron poder especial para pleitos, cobranzas, actos de administración y dominio, en favor de Jesús Curiel Zepeda, en la que se especifica que los mandantes autorizan al mandatario para que realice cualquier acto relacionado con el predio "El Magistral". Este documento hace prueba plena, atento a lo dispuesto en el dispositivo jurídico antes invocado.

Obra en autos acta expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ameca, Jalisco, con la que se acredita que Justino Curiel Tapia y María Trinidad Zepeda Aviña, celebraron matrimonio civil el veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Asimismo, se cuenta con el convenio de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual Justino Curiel Tapia y su cónyuge María Trinidad Zepeda Aviña, pusieron a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, el predio denominado "El Magistral". A este convenio el propietario acompañó constancias de libertad de gravamen expedida el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Como consecuencia de lo anterior, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Gobernador del Estado y el Delegado Agrario en Jalisco, con asistencia de los integrantes del comisariado ejidal y del Presidente Municipal de Ameca, Jalisco, entregaron el terreno en comento al núcleo agrario quien lo recibió de conformidad, previo levantamiento topográfico del que se conoce que la superficie es de 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas), de agostadero de buena calidad.

En esta tesitura y de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente declarar la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en beneficio del poblado "El Magistral", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, por lo que respecta a una superficie de 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán del predio denominado "El Magistral". Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obran en autos. Tratándose del destino de las tierras, la asamblea de ejidatarios resolverá lo conducente de conformidad con los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, visible en páginas 95 y 96 del Boletín Judicial Agrario número 26, correspondiente al año III, septiembre de 1994, cuyo y rubro a la letra dice:

**AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS, PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS, O FUERON PUESTAS A DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.-** Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal, sobre predios propiedad de la nación, de los estados o de los municipios, o que se hayan puesto a disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de un núcleo de población que ya hayan sido beneficiado con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, así como en el artículo cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolver y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "El Magistral", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Se dota al poblado antes señalado, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas), de agostadero de buena calidad que se tomarán del predio "El Magistral", propiedad de la Federación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y por cuanto al destino de las tierras la asamblea de ejidatarios resolverá lo conducente en términos de los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda para que proceda a la cancelación a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y por oficio comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a primero de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El

Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados:

**Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López**

**Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, Martha Arcelia Hernández Rodríguez.- Rúbrica.**